

LA C. ELVA DEYANIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN I, INCISO B), 35, APARTADO A) FRACCIONES I y XII, 64, 65, 227, 228 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN, MEDIANTE ACTA DE CABILDO NÚMERO _____, DE FECHA _____ DE _____ DE 2025, TUVO A BIEN APROBAR EL **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN**, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE LE INFORMA A LA CIUDADANIA, SU ENTRADA EN VIGOR, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE
GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN.**

Í N D I C E.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO ÚNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

**TÍTULO SEGUNDO.
DE LA POLITICA ECOLÓGICA.**

CAPÍTULO I.

DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA.

CAPÍTULO II.

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

CAPÍTULO III.

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

CAPÍTULO IV.

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

CAPÍTULO V.

DE LA PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES.

**TÍTULO TERCERO.
DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES
INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO.**

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II.
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
ATMOSFÉRICA.

CAPÍTULO III.
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA
Y LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS.

CAPÍTULO IV.
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO
Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS.

CAPÍTULO V.
DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA
SILVESTRES Y LA DASONOMÍA URBANA.

CAPÍTULO VI.
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION VISUAL Y
LA PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES O ENERGÍA
TÉRMICA Y LUMÍNICA.

CAPÍTULO VII.
DE LAS EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

**TÍTULO CUARTO.
PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.**

CAPÍTULO I.
DE LA VIGILANCIA.

CAPÍTULO II.
DE LAS INSPECCIONES.

CAPÍTULO III.
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO IV.
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO V.
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

CAPÍTULO VI.
DENUNCIA POPULAR.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

TITULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.
CAPITULO UNICO.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, rige en todo el territorio municipal y tiene por objeto regular la protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación y control de las actividades, industriales, comerciales, de servicio y demás; que ocasionan o puedan ocasionar impactos negativos al ambiente o el ecosistema, así como a la salud de las personas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico municipal;
- II. El establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, en el ámbito de competencia municipal;
- III. El establecimiento de museos, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares destinados a apoyar las actividades educativas que se realicen en las materias a que se refiere este Reglamento;
- IV. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, por energía lumínica o térmica, olores o ruido, así como la contaminación visual ocasionada

por anuncios u otros elementos que ocasionen deterioro de la imagen urbana o paisajística del municipio en el territorio municipal;
y

- V. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento al presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades Federales o Estatales.

ARTÍCULO 3.- En lo sucesivo, para fines de simplificación, se entenderá por:

Ley Estatal: la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Ley General: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LAHOTDU: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Reglamento: El Reglamento Municipal de Protección Ambiental.

Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de General Zuazua, Nuevo León.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, los reglamentos de ambas, las de las normas oficiales mexicanas y las que se mencionan a continuación:

I-Actividades de Bajo Riesgo: Aquellas que se realicen en sitios menores a 1,500 metros cuadrados de la superficie total del terreno, manejen combustible en cantidades menores a 20,000 litros/mes (unidades de energía).

II-Actividad Peligrosa: La que se efectúa en establecimientos industriales, comerciales o de servicio y que se caracterizan por que han presentado más de una contingencia, en cualquier nivel y cualesquiera que hayan sido sus causas y resultados en un periodo de un año.

III-Actividad Riesgosa: La que se efectúa en establecimientos industriales, comerciales o de servicio y que se caracteriza por manejar las sustancias y materiales que se mencionan en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas que publica la Federación, pero en cantidades de reporte inferiores a los establecidos en dichos Listados.

IV-Acción Urbana: El proceso de aprovechamiento y acondicionamiento del territorio para el asentamiento humano, mediante la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento o servicios, así como por

la fusión, subdivisión, relotificación, parcelación, conjuntos urbanos y fraccionamientos de terrenos, la edificación o la construcción u otros tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo. Las acciones urbanas pueden ser de conservación, mejoramiento y crecimiento.

V-Amonestación: Consistirá en advertir al infractor de las consecuencias en las que incurre si reincide en la violación cometida.

VI-Apercibimiento: Es conminar a toda persona para que se abstenga a no violar el presente Reglamento.

VII-Árbol: Cualquier especie vegetal cuyo tronco posea un diámetro de siete centímetros (7 cm) o mayor medida a 1.20 metros de altura a partir del suelo.

VIII-Áreas Verdes: Los prados, arboledas y cualquier otro lugar que se destine a la plantación de flora.

IX-Atmósfera: La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud.

X-Conservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener y en su caso el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

XI-Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XII-Contaminación lumínica: El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera.

XIII-Contaminación por Energía Térmica: Emisión no natural excesiva de calor, que altere la condición física del medio ambiente, generada por cualquier actividad y que se perciba por las personas en muros o pisos

colindantes a la fuente o en el límite de propiedad del establecimiento.

XIV-Contaminación por Olores: Emisión de olores ofensivos o desagradables que se perciba al exterior de los establecimientos o de cualquier sitio y que no sean tolerados por los vecinos colindantes.

XV-Contaminación por Ruido: Emisión de sonidos indeseables continuos e intermitentes que molesten o perjudiquen a las personas y se perciba fuera, al límite del sitio donde se origine y que sobrepase los límites establecidos por este Reglamento.

XVI-Contaminación por Vibración: Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por cualquier actividad y que se perciba por las personas en muros o pisos colindantes a la fuente o en el límite de propiedad del establecimiento.

XVII-Contaminación ostensible: La presencia clara, contundente o directa en el ambiente, de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico o molestias a los seres vivos.

XVIII-Competencia: Ámbito legal y administrativo de funciones de una instancia legal.

XIX-Corrección: Modificación de los procesos causantes de **deterioro ambiental**, en cumplimiento de la legislación vigente.

XX-Cubierta Vegetal: Conjunto de flora que cubre determinada área terrestre.

XXI-Descargas: El vertimiento o desalojo, intencional, por fuga, avería o accidente de aguas residuales tratadas o sin tratar vertidas directamente a cuerpos de agua, terrenos o al sistema de alcantarillado.

XXII-Desechos No Peligrosos: Los materiales generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita reutilizarlo en el proceso que lo generó o algún otro caso y que no presente las características de los residuos peligrosos.

XXIII-Desechos Sólidos Municipales: Los materiales y sustancias que resulten de las actividades domésticas, comerciales y de servicios dentro de la vía pública y del territorio municipal.

XXIV-Deterioro Ambiental: Alteración de la calidad del ambiente, o de los elementos que lo integran con afectación al equilibrio ecológico o la calidad de vida del ser humano.

XXV-Emisión: Desalojo, intencional, por fuga, avería o accidente de gases, humos, vapores, polvos, partículas a la atmósfera.

XXVI-Estudios de Impacto Ambiental: es el documento que se menciona en la LAHOTDU, donde se integre la información necesaria

para dictaminar, por parte de la autoridad, la afectación que provoque o pueda provocar la ejecución de proyectos urbanísticos. Este documento es diferente a la manifestación de impacto ambiental que se define en la Ley General y la Ley Estatal.

XXVII-Inspección: Elemento que se usa para la prevención y control de contaminación que tiene por objeto detectar problemas ambientales.

XXVIII-Lineamientos Ambientales: medidas de prevención, control o **corrección**, emitidas o dictadas por la autoridad ambiental municipal con el fin de regular, controlar, mitigar, minimizar o evitar los impactos, afectaciones, molestias que causen o puedan causar las actividades que se efectúen o pretendan efectuar en establecimientos industriales, comerciales o de servicio o cualquier otra actividad económica u obra pública o privada.

XXIX-Matorral: Conjunto de vegetación consistente en asociaciones de elementos arbustivos o herbáceos.

XXX-Reubicación: Cambiar de sitio una fuente contaminante con las medidas para que no produzca efectos negativos en la nueva ubicación.

XXXI-Sistema de Drenaje y Alcantarillado: Conjunto de mecanismos, obras o instalaciones que tiene como propósito recolectar y conducir aguas residuales o pluviales.

XXXII-UMA: es la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos mexicanos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y reglamentos municipales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

XXXIII-Vigilancia: Conjunto de acciones de orientación, educación, inspección y en su caso aplicación de medidas de seguridad y sanciones que a efecto de proteger el ambiente y garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente realice la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente con fundamento en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- En lo no previsto por este Reglamento se aplicará supletoriamente, en lo conducente, la Ley General y la Ley Estatal, la LAHOTDU o el Código Civil del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 6.- La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades y órganos oficiales:

I. El C. Presidente Municipal;

- II. El C. Secretario del R. Ayuntamiento;
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- IV. La Dirección de Control Urbano;
- V. Los siguientes, como órganos auxiliares:
 - A). La Secretaría de Servicios Públicos;
 - B). La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
 - C). El Coordinador de los Jueces Calificadores; y
 - D). Los Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al R. Ayuntamiento las siguientes atribuciones;

- I. Aprobar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales.
- II. Aprobar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente.
- III. Evaluar el buen desempeño de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Ordenamiento Ecológico.
- IV. Establecer las áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento, los monumentos naturales y los corredores biológicos.
- V. Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la Gestión Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 8.- El Presidente Municipal tendrá, además de las que le confieren Leyes, Reglamentos, decretos o acuerdos, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al R. Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación que se establezca con el gobierno del Estado y con la participación que corresponda del gobierno federal, los mecanismos e instrumentos para la oportuna y eficaz aplicación del presente Reglamento y demás acciones en materia ambiental o ecológica.
- II. Solicitar a las autoridades estatales o federales la modificación o cancelación de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos cuyo ejercicio amenace o pueda amenazar al ecosistema, su equilibrio o cualquiera de sus componentes.
- III. Gestionar que en el presupuesto anual de egresos del R. Ayuntamiento se incluyan recursos económicos o financieros que permitan la ejecución de los planes, programas, acciones o proyectos en materia ambiental o ecológica.

- IV. Proponer programas de educación y cultura ambiental.
- V. Celebrar convenios con los Municipios, el Estado o la Federación en materia ambiental.

ARTÍCULO 9.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, además de las que le confieren Leyes, Reglamentos, decretos o acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La formulación de las políticas y criterios ecológicos municipales en congruencia con los de la Federación y del Estado;
- II. La formulación del ordenamiento ecológico municipal, congruente con el Estatal y Federal, el cual deberá observarse en sus planes y programas de desarrollo urbano;
- III. Diseñar, implantar, operar y mantener el Sistema Municipal de Información Ecológica, respecto al Estado y a la Federación;
- IV. Proponer y aplicar las medidas necesarias para la conservación o restauración del ecosistema, su equilibrio ecológico, el medio ambiente o cualquiera de sus componentes y en su caso, las necesarias para la atención de contingencias o emergencias ecológicas;
- V. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y de los programas o acciones en materia de conservación del equilibrio ecológico y de prevención y control de la contaminación, de competencia municipal;
y
- VI. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, además de lo que establezcan otras disposiciones legales, tendrá las siguientes atribuciones y facultades, que podrá ejercer por si o a través de la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente:

- I. Elaborar y actualizar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, orientado hacia el ordenamiento ecológico del territorio;
- II. Ejecutar y coordinar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre el Presidente Municipal con los sectores públicos, social y privado;
- III. Participar coordinadamente con las Autoridades Federales y Estatales, en la vigilancia y cumplimiento de la legislación ambiental vigente;
- IV. Proponer al Ayuntamiento que solicite a las Autoridades competentes, la modificación a la legislación vigente a efecto de

- incluir criterios ecológicos en los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal;
- V. Proponer al R. Ayuntamiento las declaraciones de áreas naturales protegidas que sean competencia del Municipio, así como el programa de manejo de las mismas;
 - VI. Proponer al R. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con Instituciones de Educación Superior;
 - VII. Establecer y operar, con el apoyo técnico del Estado, el monitoreo de la contaminación de la atmósfera en el Municipio, mediante sistemas que cumplan con las normas que al efecto expidan las autoridades competentes, e integrar sus resultados a los sistemas de información nacional y estatal en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos;
 - VIII. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores que circulan en centros de población del Municipio, e imponer limitaciones a la circulación de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas correspondientes; y
 - IX. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Ejecutar o participar en las tareas que le confiera o delegue el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el R. Ayuntamiento o el C. Presidente Municipal.
- II. Vigilar y participar en la regulación y control de los asentamientos humanos y las actividades industriales, comerciales o de servicio que en aquellos se efectúen y que sean de competencia municipal.
- III. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas, plazas y parques urbanos de interés del Estado y la Federación ubicados en el Municipio, así como su conservación, administración, desarrollo y vigilancia, conforme a los convenios de coordinación que al efecto se celebren.
- IV. Evaluar los Estudios de Impacto Ambiental en las materias de su competencia, ello para las autorizaciones, crecimiento,

- mejoramiento y conservación en materia de desarrollo urbano, de conformidad con la Ley Estatal y la LAHOTDU.
- V. Prevenir y controlar en coordinación con el Estado, la contaminación de la atmósfera que provenga del tránsito de vehículos, a excepción del transporte público estatal o federal, así como la que se origine en establecimientos comerciales, de servicio o industriales que sean de su competencia.
 - VI. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores en el ambiente, cuando provengan de actividades, procesos o establecimientos de su competencia.
 - VII. Vigilar la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación de las aguas residuales que se descarguen a sistemas de drenaje o alcantarillado o cuerpos receptores que estén asignados al municipio, fomentar el uso o aprovechamiento racional del agua y participar y coadyuvar en la observancia y aplicación de lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal y la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Nuevo León.
 - VIII. Vigilar que los residuos sólidos no peligrosos, domésticos, urbanos, agropecuarios y de actividades de construcción y obra pública en general se recolecten y dispongan conforme a la legislación aplicable.
 - IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de conservación y aprovechamiento de los elementos naturales, entre los que se incluyen agua, suelo, flora y fauna.
 - X. Atender las denuncias que sean de su competencia y turnar a las autoridades Federales o Estatales las que les correspondan.
 - XI. Las demás establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y la Secretaría de Servicios Públicos como órganos auxiliares en la observancia y aplicación de las disposiciones de éste Reglamento, podrá turnar a la Secretaría los asuntos que observe o detecte en el ejercicio de sus atribuciones y actividades y que tengan que ver con emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, manejo de residuos, o emisiones de olores, ruidos, energías térmicas o lumínicas o contaminación visual provenientes de viviendas, establecimientos

comerciales, industriales o de servicio, y las actividades que atenten contra los árboles ubicados en áreas verdes, parques, plazas, vías o áreas públicas y que sin lugar a dudas corresponda atender la Secretaría o, cuando no se tenga la seguridad de la competencia legal, a los Jueces Calificadores para que estos determinen si se trata de un asunto contemplado en el presente Reglamento o se trata de infracciones o violaciones a los Reglamentos de Limpia, De Policía y Buen Gobierno, de Protección Civil o cualquier otro.

ARTÍCULO 14.- El Coordinador de Jueces Calificadores y los Jueces Calificadores calificarán los asuntos que les sean remitidos por los órganos auxiliares expresados en el artículo 6, fracción V de éste Reglamento y turnarlos a la autoridad competente.

TITULO SEGUNDO. DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA.

CAPITULO I. DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA.

ARTÍCULO 15.- En la formulación de la política ecológica, la Autoridad Municipal observará los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del Municipio.
- II. La productividad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, debe asegurarse mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- III. Las medidas de protección al ambiente que se implementen, deben tener como finalidad su conservación o restauración.
- IV. La corrección de los desequilibrios ecológicos y la conservación del entorno natural tendrá como finalidad mejorar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 16.- Para la planeación del Desarrollo Municipal se aplicarán los lineamientos de política y ordenamiento ecológico indicados en la Ley

Estatutal y la Ley General.

ARTÍCULO 17.- La responsabilidad de la protección de los ecosistemas para conservar el equilibrio ecológico, corresponde a las Autoridades y a la comunidad. Al efecto, la Autoridad Municipal celebrará con los sectores públicos, social y privado, los acuerdos de concertación de acciones y colaboración que sean necesarios.

CAPITULO II. DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 18.- Para el Ordenamiento Ecológico se considerará:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas en el territorio del Municipio.
- II. La vocación de las diversas áreas en función de sus recursos naturales, los asentamientos humanos y las actividades productivas o económicas.

La capacidad de los ecosistemas para soportar los impactos provocados por actividades humanas.

- IV. El impacto que produzcan en el medio ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.
- V. El equilibrio de los asentamientos humanos, obras o actividades entre sí y con el medio ambiente.
- VI. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- I. El aprovechamiento de los recursos naturales, en los siguientes casos:
 - A) La realización de obras públicas municipales que impliquen el

aprovechamiento de recursos naturales.

- B) La regulación del uso del suelo para las actividades agropecuarias, forestales y primarias en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos.
 - C) El otorgamiento de concesiones o permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, la flora y la fauna del Municipio.
- II. La ubicación de la actividad productiva secundaria y de servicios, en los siguientes casos:
- A) La realización de obras públicas municipales que puedan influir en el establecimiento y operación de las actividades productivas.
 - B) Las autorizaciones de cualquier acción urbana y/u operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio de competencia municipal.
- III. En el establecimiento de los asentamientos humanos, en los siguientes casos:
- A) La ubicación de nuevos asentamientos humanos.
 - B) La determinación de usos, provisiones y destino de suelo urbano en congruencia con el Plan de Desarrollo Urbano.

CAPITULO III. REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente en coordinación con las dependencias competentes en su caso, efectuará estudios tendientes a identificar las zonas contempladas dentro del respectivo programa de desarrollo urbano o de centro de población, que en su jurisdicción deberán protegerse en relación al crecimiento urbano y a la localización de nuevos asentamientos y para evitar la utilización del suelo urbano sin la aplicación de criterios ecológicos mediante:

- I. La participación, mediante revisión, opinión y en su caso, evaluación ambiental o de riesgo, con base en los estudios de impacto ambiental que al efecto se requieran o elaboren, en el desahogo de las

solicitudes de Licencias de Uso del Suelo, de Construcción o de Uso de Edificación para actividades, giros o usos diferentes al habitacional.

- II. La participación, mediante revisión, opinión, evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo y dictamen que al efecto se requieran, en las etapas de solicitudes de factibilidad y lineamientos generales y de proyecto urbanístico para fraccionamientos habitacionales, fraccionamientos o parques industriales y fraccionamientos o conjuntos comerciales o de servicio.
- III. La realización de los procedimientos de inspección y vigilancia en programas, actividades de rutina o en atención a denuncia popular y quejas.

ARTÍCULO 21.- Para efecto de lo establecido en la fracción I del artículo anterior, y con el objeto de cumplir con lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal y la LAHOTDU, la Secretaría por sí o a través de la Dirección de Control Urbano determinará qué proyectos o solicitudes de Licencias requerirán acompañarse de un estudio ambiental o de riesgo.

ARTÍCULO 22.- En los casos de cualquier acción urbana y con base en lo establecido la LAHOTDU, las áreas municipales que se cedan a favor del municipio y que se destinen plazas o parques deberán habilitarse como sigue:

- I. Arborizar el 60 % de la superficie total con un árbol cada 64 metros cuadrados y el 40 % restante con un árbol cada 8 metros en forma perimetral.
- II. Los árboles deberán medir por lo menos 3.00 metros de altura y 7 centímetros de diámetro en el tronco medidos a 1.20 metros de altura de especies nativas.
- III. En el caso de que existan líneas de energía eléctrica que pudieran ser afectadas en el futuro por el crecimiento de árboles podrán plantarse arbustos, pero a razón de uno cada 5.00 metros lineales.
- IV. Toda área libre de construcción, pavimento, concreto, y demás deberá contar con cubierta vegetal, consistente en “tierra negra” y pasto nativo o planta rastrera de ornato.

- V. Deberá estar habilitada para el mantenimiento básico, contando con un pozo profundo con bomba para la extracción del agua y sistema para riego instalado y funcionando debidamente.
- VI. El fraccionador, desarrollador, constructor o contratista deberá proporcionar los planos correspondientes necesarios para que el municipio pueda seguir dando mantenimiento al área municipal y operar o reparar el sistema e instalaciones en general.
- VII. Deberá contar con una toma de agua potable y descarga de drenaje respectiva contratada a nombre del Municipio de General Zuazua a fin de abastecer agua a bebederos o futuras instalaciones o equipamientos.
- VIII. Deberá contar con un hidrante, o la justificación técnica o administrativa por escrito en caso de no ser factible su instalación.
- IX. Deberá contar con banquetas perimetrales construidas cumpliendo con las especificaciones de la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente, así como con la correspondiente norma Estatal de Aceras.
- X. Deberá contar con el equipamiento urbano según cambio de Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.
- XI. El mantenimiento operación y reparaciones del área municipal y sus instalaciones será por cuenta del fraccionador, desarrollador, constructor o contratista hasta la recepción definitiva y satisfactoria de todo el fraccionamiento por parte del Municipio de General Zuazua.

CAPITULO IV. DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 23.- La realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas o condiciones señaladas en las disposiciones aplicables, siempre que no se trate de las que competen a la Federación o al Estado, deberán:

- I. Presentar los estudios de impacto ambiental o riesgo que se mencionan en este Reglamento, cuando se trate de asuntos que sean competencia municipal.
- II. Presentar el resultado de la evaluación de la manifestación del impacto ambiental, contenida en el oficio de resolución o dictamen emitido por la autoridad ambiental federal o estatal que corresponda

cuando se trate de un asunto que no competa al municipio.

ARTÍCULO 24.- La manifestación y el estudio mencionado, podrán realizarse por la Dirección de Control Urbano cuando se trate de obra pública efectuada por el propio municipio o bien requerirle al interesado que lo realice por los prestadores de servicio en la materia cuando se trate de obras privadas o públicas ejecutadas por contratistas.

ARTÍCULO 25.- La Dirección de Control Urbano buscará evaluar de la mano del estado la manifestación del Impacto Ambiental y se dictará la resolución, en la cual podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad que se trate en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización; y
- III. Otorgar de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, para lo cual señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTÍCULO 26.- Los promoventes podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido incluida en el estudio y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil; para lo cual presentarán una copia del estudio en la cual se omita la información que se quiere mantener en reserva, a fin de que cualquier persona pueda consultar el expediente correspondiente, una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente y con apego a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 27.- Los requisitos y contenido de los estudios de Impacto Ambiental para el trámite de solicitudes de Licencias de uso de suelo, de construcción o de uso de edificación o de actividades diferentes al habitacional, a que se refiere el artículo 20 fracción I, son los siguientes:

- I. Presentar escrito describiendo el proyecto, señalando al propietario

- del o los inmuebles, el expediente catastral, el periodo de realización del o los estudios, el cual no debe ser anterior a seis meses de la fecha de su presentación, firmado por el solicitante del trámite y el responsable del estudio, indicando sus domicilios para oír y recibir notificaciones. Indicar si a futuro contempla ampliar o expandir la empresa, y, si es el caso presentar en plano las futuras áreas.
- II. Expresar por escrito una síntesis con las conclusiones y recomendaciones resultantes de los estudios y su análisis, firmando el estudio con el nombre completo del (los) perito (s), señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones y manifestando su cédula profesional, presentado una copia de la misma.
 - III. Enumeración de los procesos productivos, de transformación o mantenimiento, describiéndolos en forma textual y en diagrama de bloques indicando la cantidad, tipo y fuente de energía que se utilice en forma directa o indirecta durante el flujo, desde las materias primas hasta producto terminado.
 - IV. Llenado y presentación de la ficha de Información Ambiental para Trámites de Licencias de Uso del Suelo o de Construcción para Actividades Industriales, Comerciales o de Servicio.
 - V. Planos que indiquen:
 - A) La ubicación del predio o predios, señalando en planta las edificaciones e instalaciones del proyecto existentes o futuras, mencionando el uso que se da a éstos;
 - B) Maquinaria y equipos de producción, transformación o mantenimiento a utilizar;
 - C) Líneas, almacenes o depósitos de: combustibles, agua, materias primas, residuos, subproductos y desechos, drenaje sanitario y drenaje pluvial;
 - D) Calderas, compresores y demás equipos sujetos a presión;
 - E) Plantas de emergencia de generación de energía eléctrica, subestaciones eléctricas y transformadores;
 - F) Climas centrales, aparatos de aire acondicionado y ventilación;
 - G) Ductos o chimeneas;
 - H) Levantamiento de arbolado existente en el predio, indicando los que se verán afectados por el proyecto y las áreas verdes existentes y/o proyectadas;
 - VI. Enlistar las materias primas, insumos, maquinaria y equipo que se utilizará para el desarrollo de los trabajos.
 - VII. Indicar el tipo de dispositivos a utilizar para minimizar los contaminantes sólidos, líquidos o gaseosos en las emisiones, así

como una copia de las características y cualidades de estos dispositivos. Esto referido a las medidas de mitigación implementadas para las descargas o emisiones de contaminantes al ambiente, debiendo identificar previamente el tipo de emisiones contaminantes que generará al aire, agua, suelo, ruido, energías, etcétera.

- VIII. Definir el sitio y tipo de publicidad que se pretende para identificar al establecimiento de la empresa, ésta es indicativa y queda sujeta de otra autorización.
- IX. Identificación, evaluación o valoración de los impactos ambientales que cause el proyecto en cada una de sus etapas, mencionando y justificando técnicamente la metodología empleada y las medidas de prevención, mitigación o compensación de dichos impactos.
- X. Mencionar bibliografía y fuentes de información consultadas para la elaboración del documento.

ARTÍCULO 28.- Los requisitos y contenido de los estudios de Impacto Ambiental para el trámite de solicitudes de Licencias de factibilidad y lineamientos generales y de proyecto urbanístico para fraccionamientos habitacionales, fraccionamientos o parques industriales y fraccionamientos o conjuntos comerciales o de servicio, que se mencionan en el artículo 20 fracción II del presente Reglamento, serán los siguientes:

- I. Presentar escrito describiendo:
 - A) El proyecto con la descripción de áreas, tal como el número de lotes con superficie promedio, área vial o de circulación, superficie del área municipal, etcétera.
 - B) Ubicación del predio con medidas y colindancias y su expediente catastral.
 - C) Fecha de realización del estudio.
 - D) Nombre del propietario del inmueble y su domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - E) Nombre y firma del solicitante y su domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - F) Nombre y firma del perito responsable del estudio, número de registro, copia de la cédula profesional y su domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - G) Análisis, síntesis, conclusiones y recomendaciones que se desprendan del estudio.

- II. Describir los factores o las razones (topografía, geología, hidrología, tipo de suelo, vegetación, fauna, etc.) que se tomaron en cuenta para definir la selección del sitio, para la ubicación o trazo de vialidades, accesos o caminos, del área vendible o lotificación y de las áreas de cesión al municipio o áreas verdes.
- III. En copia reciente de fotografía aérea indicar:
 - A) La delimitación del polígono, de ser posible, en su caso precisar el área que ocupará el proyecto.
 - B) Las áreas arboladas o de otro tipo de vegetación que se afectarán.
 - C) Referenciar, en su caso, el límite del área natural protegida más próxima en la zona donde el proyecto se ubica.
- IV. En plano topográfico con curvas de nivel a cada metro indicando:
 - A) Croquis de ubicación del predio, señalando el uso de los predios colindantes.
 - B) La delimitación del polígono.
 - C) La altura de taludes y dimensiones de los terraplenes tanto de vialidades como de edificaciones, manifestando los que puedan presentar inestabilidad, indicando lo anterior sobre taludes y terraplenes existentes y sobre los que se van a realizar.
 - D) Expresará por escrito las medidas y acciones o trabajos a realizar para la estabilización y protección de dichos taludes. Deberá anexar las memorias de cálculo y la descripción de los materiales a utilizar de acuerdo a las normas aplicables e indicar la forma de manejo de los materiales y residuos de todo tipo (almacenamiento y disposición final), así como las medidas de mitigación que el impacto por éste motivo se pueda ocasionar.
 - E) El levantamiento del arbolado a afectar, que comprende vegetación mayor a 2-dos pulgadas de diámetro de tronco, medidos a 1.20- un metro veinte centímetros de altura, señalando aquellos que se verán afectados por el desarrollo, ya sea por trasplante o tala, haciendo la diferenciación.
- V. Identificación, evaluación o valoración de los impactos ambientales que cause el proyecto en cada una de sus etapas, mencionando y justificando técnicamente la metodología empleada, considerando lo siguiente:
 - A) Definir y expresar como se verán impactados arroyos, cuerpos de agua y escurrimientos pluviales superficiales por el trazo de la vialidad, la lotificación y en su caso de edificación, señalando las medidas de mitigación y la forma de conducción de dichos escurrimientos y las obras necesarias para impedir inundaciones

- en los predios. En su caso señalar los predios inundables.
- B) Describir la forma de manejo de las especies de flora y arbolado que se van a afectar, prefiriendo el trasplante anexando responsiva, indicando las estrategias de recuperación, indicando en su caso en el plano topográfico los que se trasplantarán y el sitio para su reubicación.
 - C) Presentar el plano de reforestación o repoblamiento de áreas verdes, indicando las especies, que deberán ser nativas y mayores de 2-dos pulgadas de diámetro de tronco, medido a 1.20-un metro veinte centímetros de altura. Manifiestar la técnica a emplear para el acondicionamiento de esos árboles y la forma de habilitación de las áreas verdes de cesión al Municipio.
 - D) Describir el método de restauración de suelo y capa vegetal dañada, tanto en áreas públicas o privadas, si las construcciones las desarrolla el fraccionador o desarrollador, tratándose de regímenes en propiedad en condominio.
 - E) Describir la forma en que se verán impactadas las colindancias del predio por el desarrollo.
- VI. Mencionar bibliografía y fuentes de información consultadas para la elaboración del documento.

CAPITULO V. DE LA PROTECCIÓN DE AREAS NATURALES.

ARTÍCULO 29.- Las áreas naturales podrán ser objeto de protección para los propósitos y con los efectos y modalidades que se señalen en las declaratorias, mediante la imposición de las limitaciones que se determinen para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamiento socialmente necesarios o ambiental y ecológicamente aceptables.

ARTÍCULO 30.- Se consideran Áreas Naturales Protegidas de **Competencia** Municipal:

- I. Parque urbano;
- II. Corredor biológico ripario; y
- III. Monumento Natural Estatal.

IV. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Los parques, plazas y jardines urbanos son áreas de uso público, constituidas para mejorar y conservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, proporcionando un ambiente sano de esparcimiento a la población.

ARTÍCULO 32.- Las zonas sujetas a conservación ecológica se constituyen con el propósito de conservar los elementos naturales, en áreas circunvecinas a los elementos humanos en los que existen uno o más ecosistemas, mismas zonas que deberán de estar consideradas en los respectivos planes de desarrollo urbano junto con sus correspondientes lineamientos.

ARTÍCULO 33.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, serán expedidas por el R. Ayuntamiento y contendrán:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o de aquellos a proteger.
- III. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera el dominio cuando se requiere dicha solución.
- IV. Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

ARTÍCULO 34.- Las áreas naturales protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y sus declaratorias deberán notificarse a los propietarios o poseedores de los predios afectados.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, debiéndose de igual forma consignar en los planes de desarrollo urbano como zonas de conservación.

**TITULO TERCERO.
DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES
INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO.**

**CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 35.- Todas las actividades industriales, comerciales o de servicio que se efectúen dentro del territorio municipal, siempre que no estén comprendidas o señaladas en los listados de actividades altamente riesgosas expedidos por la federación, se clasifican como sigue:

I. Por su Impacto al Ambiente:

A) De Bajo Impacto: aquellos establecimientos industriales comerciales o de servicio que reúnen una o varias de las siguientes características:

1.- No emiten al aire sustancias o materiales, ni olores o ruido que sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos en normas oficiales o regulaciones ambientales o si presentan alguna emisión no se requiere equipo o sistemas de control para su cumplimiento.

Considérese en este apartado, de igual forma, las vibraciones y energías térmicas y lumínicas.

2.- Sus descargas de aguas residuales no rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable.

3.- Sus residuos sólidos son municipales de acuerdo con la definición oficial establecida en las normas oficiales mexicanas NOM-AA-091-1987 y NOM-083-ECOL-1996.

B) De Mediano Impacto: aquellos establecimientos industriales comerciales o de servicio que reúnen una o varias de las siguientes características:

1.- Emiten al aire sustancias o materiales, olores o ruido que requieren equipos o sistemas de control para no rebasar los niveles máximos permisibles establecidos en la normatividad y regulaciones aplicables, para no ser percibidos en los predios colindantes cuando no existen normas o disposiciones legales en las que se establezcan límites máximos permisibles de emisión. Considérese en este apartado, de igual forma, las vibraciones y energías térmicas y lumínicas.

2.- Sus descargas de aguas residuales requieren por lo menos un pretratamiento para cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable.

3.- Sus residuos sólidos, incluyen además de los municipales, desechos, residuos de manejo especial, subproductos o desechos, que derivan directamente de algún proceso productivo; pero en ningún caso o momento generan residuos peligrosos de acuerdo con la definición oficial de estos. En este apartado se consideran aquellos establecimientos que si generan residuos peligrosos pero que han sido considerados como micro generadores por la autoridad ambiental federal.

C) De Alto Impacto: aquellos establecimientos industriales comerciales o de servicio que reúnen una o varias de las siguientes características:

1.- Emiten al aire sustancias o materiales que se consideran residuos o materiales peligrosos al ambiente por las normas, reglamentos o disposiciones legales ambientales o sustancias tóxicas de acuerdo a las regulaciones, normas o criterios de las autoridades de salud pública; olores excepcionalmente fuertes o penetrantes de tal forma que los equipos o sistemas de control son insuficientes para evitar que sean percibidos en los predios colindantes, ruido de percusiones o detonaciones que trascienda los límites de propiedad por arriba de los límites máximos permisibles que requieren equipos o sistemas de

control para no rebasar los niveles máximos permisibles establecidos en la normatividad y regulaciones aplicables, para no ser percibidos en los predios colindantes cuando no existen normas o disposiciones legales en las que se establezcan límites máximos permisibles de emisión. Considérese en este apartado, de igual forma, las vibraciones y energías térmicas y lumínicas.

Cuando no exista normatividad, regulación, disposición legal o criterio se tomará en cuenta el que sean percibidos o no en los predios colindantes, independientemente de que estos estén en uso o no.

2.- Sus descargas de aguas residuales contienen materiales, sustancias o elementos considerados tóxicos por las autoridades de salud, sin perjuicio del cumplimiento con las normas, disposiciones legales y regulaciones aplicables.

3.- Sus residuos sólidos, incluyen además de los municipales, desechos, residuos, subproductos o desechos, que se consideran residuos o materiales peligrosos de acuerdo con la definición oficial de estos.

II. Por su Riesgo o Peligro:

A) Riesgosa: Los establecimientos que manejan las sustancias y materiales que se mencionan en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas que publica la Federación, pero en cantidades de reporte inferiores a los establecidos en dichos Listados.

B) Altamente Riesgosa: Los que se incluyen en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas que publica la Federación.

C) Peligrosa: La que ha presentado más de una contingencia, en cualquier nivel y cualesquiera que hayan sido sus causas y resultados en un periodo de un año.

III. Por su Afectación a Vecinos:

- A) Inocua: las que reúnen las características de actividad de Bajo Impacto, No Riesgosa y No Molesta y cuyas emisiones, descargas de aguas residuales, manejo de residuos, emisión de olores, ruido, vibraciones y energías térmica o lumínica no son percibidas por los vecinos.

- B) No Molesta: las que cuyas emisiones al aire, descargas de aguas residuales, manejo de residuos y emisiones de olores, ruido, vibraciones y energías térmica o lumínica, aun cuando son percibidos, no afectan a vecinos causándoles malestar o incomodidad.

- C) Molesta: las que cuyas emisiones al aire, descargas de aguas residuales, manejo de residuos y emisiones de olores, ruido, vibraciones y energías térmica o lumínica, son percibidas por los vecinos o en los predios colindantes y causan malestar o incomodidad en los vecinos.

ARTÍCULO 36.- Para efectos de desahogo de trámites de Licencias de Uso del Suelo, de Construcción o de Uso de Edificación, y en general durante el ejercicio de sus atribuciones, actividades y facultades la Secretaría asumirá los siguientes criterios:

- I. Se considerará, en lo general y para fines prácticos salvo que la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente se pronuncie en contrario o diferente, que las actividades De Bajo Impacto, de Mediano Impacto y de Alto Impacto definidas en éste artículo son equiparables con los géneros de la función industrial denominados industria Ligera, Industria Mediana e Industria Pesada respectivamente que se establecen en el Plan de Desarrollo Urbano de General Zuazua, Nuevo León y estarán sujetas la Matriz de Compatibilidad de Usos del Suelo por Zonas y Corredores Urbanos de dicho documento.

- II. Se promoverá que las actividades o establecimientos que por sus características correspondan a la categoría de riesgosa se ubiquen en las zonas o corredores industriales de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de General Zuazua, Nuevo León.

- III. Se aplicarán los procedimientos o instrumentos necesarios para que las actividades o establecimientos que entren en la categoría de peligrosa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan al momento de presentar una contingencia o provocar una emergencia, modifiquen sus procesos, sistemas, equipos o tecnología o cambien sus materias primas o insumos para que dejen de representar peligro o riesgo al medio ambiente, el ecosistema o sus componentes, la población o sus vecinos.
- IV. Se fomentará que las actividades o establecimientos clasificados dentro de las categorías de no molesta y molesta minimicen su problemática ambiental para que pasen a la categoría de inocua o se ubiquen en zonas o corredores con compatibilidad para su giro o actividad, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de General Zuazua, Nuevo León.

ARTÍCULO 37.- Corresponde a la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente la vigilancia, control y regulación de las siguientes actividades de su competencia:

- I. La regulación, vigilancia y control de las emisiones a la atmósfera proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicio; así como la participación en la aplicación de las normas, leyes o disposiciones jurídicas relativas a la misma materia para establecimientos industriales.
- II. Las derivadas de los servicios de limpia, mercado, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito, obras públicas y otros servicios de las demás disposiciones aplicables.
- III. La recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, industriales o de manejo especial que no sean peligrosos y no estén reservados expresamente como competencia de las autoridades estatales en la materia.
- IV. La construcción de obras, instalaciones o realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores, gases, polvos, humos o contaminación visual.

- V. Las demás que sean de competencia municipal señaladas en la Ley General, la Ley Estatal, la LAHOTDU y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38.- La realización de actividades o la operación y funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicio e industriales competencia de las autoridades locales, que se efectúen dentro del territorio municipal, sin perjuicio del cumplimiento y observancia de las disposiciones legales de cualquier autoridad o dependencia, en los niveles de gobierno federal, estatal o municipal deberán cumplir las disposiciones contenidas en éste Reglamento y los siguientes Lineamientos Ambientales:

I. De Ubicación y Autorizaciones:

- A) Ubicarse en predio con destino de uso de suelo compatible con la actividad a realizar de acuerdo con los planes vigentes de desarrollo urbano para el municipio de General Zuazua, N.L.
- B) Contar con Autorización de Uso del Suelo y Licencias de Construcción y de Uso de Edificación.

II. Durante la Construcción y la Operación:

A) Durante la construcción:

- 1.- Deberá mantener un control permanente y adecuado en cada una de las etapas y en el manejo de los diferentes materiales de construcción, de tal forma que, mediante colocación de mamparas de cualquier material, riego frecuente, o cualquier otra acción, se evite la generación y emisión de polvos que afecten o causen molestias a vecinos.
- 2.- Deberá tener atención especial en el control de ruido derivado de las actividades propias de la obra (movimiento de maquinaria, de camiones, carga y descarga de materiales, de trabajadores, perforaciones, etc.). El nivel de ruido no deberá exceder los 68 dB (A) medidos al límite de la propiedad, en el horario de operación señalado, para lo cual deberá

implementar las acciones necesarias, tales como mantenimiento y operación adecuada de equipo y maquinaria, colocación de mamparas, entre otros.

- 3.- Deberán evitarse las actividades de corte y pulido de materiales, estos deberán adquirirse listos para su uso o colocación o en su defecto efectuar los acondicionamientos mencionados en un lugar adecuado y autorizado, en el caso de ser realizados en el predio deberá acondicionarse un área especial, aislada a fin de mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecte o causen molestias a vecinos.
- 4.- Dar a los residuos un manejo adecuado (recolección, transporte y disposición final mediante empresas o en sitios autorizados que demuestren su correcta disposición), colocándolos dentro del predio o, de no ser posible, en contenedores adecuados previa autorización, teniendo una recolección puntual y constante, efectuando separación entre los del proceso de construcción y los equiparables a domésticos generados por el personal.
- 5.- No efectuar fogatas, para la preparación de alimentos del personal de construcción deberá contarse con estufa a base de gas LP o electricidad.
- 6.- No utilizar los árboles, en su caso, como bancos o mesas de trabajo, no derribarlos, maltratarlos o podarlos.
- 7.- Deberá de contemplarse un sanitario por cada 25 trabajadores dentro de las construcciones en proceso, cumpliendo con los lineamientos de higiene correspondientes.
- 8.- Cumplir con las correspondientes normas estatales de la materia.

B) Durante la Operación.

- 1.- Los equipos o maquinaria que provoquen ruido y/o vibraciones, incluyendo aparatos de aire acondicionado, climas artificiales o de aire lavado, plantas de generación de energía eléctrica de

emergencia, equipos hidroneumáticos, etc., no podrán colocarse por ningún motivo en colindancia a casas habitación o a la vía pública, en cualquier ubicación deberán estar aislados.

- 2.- Las vibraciones que puedan generarse no deberán ser percibidas en los predios colindantes en este sentido, los equipos deberán contar con un sistema de amortiguamiento para evitar la transmisión de vibración y ruido al entorno inmediato.
- 3.- Deberá registrar las descargas de aguas residuales ante las autoridades estatales o federales que corresponda, dependiendo si se trata de alcantarillado urbano o municipal o aguas nacionales o cuerpo receptor de jurisdicción federal.
- 4.- Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, solventes, combustibles o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial.
- 5.- No arrojar a la vía pública aguas utilizadas en el proceso de limpieza de maquinaria, equipo e instalaciones en general.
- 6.- Los residuos sólidos no peligrosos deberán ser manejados conforme a lo estipulado por la Secretaria de Servicios Públicos del municipio.
- 7.- Deberá de establecer un programa apropiado para la prevención de cualquier contingencia civil o ambiental para casos de siniestro por fugas, derrames, explosión, etc. y contar con un sistema para control de incendios, colocar los extintores necesarios, establecer y señalizar una ruta de evacuación y habilitar y mantener funcional en todo momento por lo menos una puerta de emergencia y señalar la ruta de evacuación correspondiente tomado en cuenta la Ley de Protección contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León, y lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de

Nuevo León.

- 8.- Queda prohibido realizar cualquier actividad o etapa del proceso en la vía pública, esta no deberá ser obstruida por equipos, vehículos, maquinaria, materias primas, contenedores, residuos, entre otros.
- 9.- En caso de anuncio deberá solicitar y obtener en forma previa la autorización correspondiente, observándose en materia aplicable en relación a anuncios.
- 10.- Respecto a arbolado deberá:
 - a) Respetar los árboles existentes, no podrá talar, derribar, podar o trasplantar ningún árbol sin el permiso de la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente.
 - b) Plantar un árbol nativo por cada 64 metros cuadrados en el área libre de construcción requerida por las disposiciones jurídicas o reglamentarias correspondientes.
 - c) En cuanto a áreas de estacionamiento deberá plantar un árbol nativo, de alguna especie nativa, por cada dos cajones, cuando el acomodo sea lineal, y un árbol nativo cada cuatro cajones cuando el acomodo esté encontrado y en doble línea.

Las demás condiciones que en carácter de lineamientos ambientales específicos o particulares que dicte, en su caso, la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente por sí o a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 39.- Los servicios públicos de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsitos y obras públicas, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 40.- Los panteones y rastros deberán estar situados fuera de las zonas habitacionales y de zonas industriales potencialmente contaminantes.

ARTÍCULO 41.- Cuando las actividades sean riesgosas o altamente

riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales; la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades Federales o Estatales.

CAPITULO II. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

ARTÍCULO 42.- La emisión de contaminantes atmosféricos s proveniente de actividades industriales, comerciales, de servicio, recreativo, público o privadas deberán cumplir con la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 43.- Los establecimientos que, como fuentes fijas, generen emisiones deberán estar previstos de equipos, sistemas, instalaciones o procesos que las controlen, a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en la legislación ambiental y no ocasionen molestias a los vecinos, residentes, transeúntes o personas que trabajen en la zona.

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos que por sus procesos, maquinaria y equipo generen olores, humos, gases, polvos o cualquier producto de la combustión realizarán sus actividades en áreas cerradas que contarán con sistemas para su captación, control y conducción, así como con ventilación adecuada que no afecte las colindancias vecinas.

Asimismo, los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, deberán utilizar combustible que no genere humos de alta densidad y olores molestos. Los de nueva creación contarán con un área de amortiguamiento además de los controles mencionados. La ampliación que se pretenda realizar en este tipo de establecimientos se sujetará a la aprobación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibida la quema o combustión a cielo abierto, de llantas, basura, desechos, ramas, hojas o cualquier otro residuo, material o producto, sin controles o sistemas para la prevención y control de la contaminación que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera aplicables.

Solo se permitirán quemas o combustiones que se efectúen con fines de capacitación o adiestramiento de personal para combate de incendios, previa solicitud y obtención de la autorización correspondiente por parte de la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente y del Visto Bueno y supervisión de la Dirección de Protección Civil del municipio.

ARTÍCULO 46.- Los restaurantes, puestos fijos o semifijos, o cualquier expendio de alimentos con parrillas al aire libre deberán instalar un sistema de control de emisiones que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las regulaciones ambientales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos, empresas o negocios donde se efectúen actividades industriales, comerciales o de servicio que generen partículas o polvos, tales como pedreras, dosificadores de concreto, productoras de concreto premezclado, extractoras o trituradoras de caliza, molinos y otras similares, deberán incrementar las medidas de

control correspondientes para minimizar sus emisiones. Asimismo deberán realizar monitoreo ambientales al límite de propiedad para evaluar sus emisiones de acuerdo a la normatividad vigente, a solicitud de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 48.- Los propietarios de terrenos baldíos que generen o puedan generar tolvaneras deberán poner la cubierta vegetal, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas que les sean aplicables o requeridas.

ARTÍCULO 49.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de construcción, reconstrucción, demolición, remodelación o venta de materiales y otras, que por sus características puedan generar polvos, deberán contar con pasarelas, tapancos, mamparas y/o sistemas de humectación, para evitar la dispersión o arrastre de partículas, polvo o cualquier otro material o residuo hacia el exterior de la propiedad.

ARTÍCULO 50.- Los establecimientos industriales, cualquiera que sea el giro, deberán contar con áreas verdes, que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire.

ARTÍCULO 51.- Los panteones, funerarias, establecimientos de atención médica o cualquier otro tipo de establecimientos que cuenten con hornos crematorios deberán instalar sistemas de prevención y control de la contaminación que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en las regulaciones y normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente en coordinación con la Secretaria de Seguridad Publica de municipio, realizará acciones para prevenir y controlar la contaminación ostensible que provenga de vehículos automotores de uso particular.

ARTÍCULO 53.- La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente con los términos del convenio de coordinación celebrados en materia de contaminación vehicular con el Gobierno del Estado, realizará las siguientes acciones:

- I. Ejecutar los programas que establezcan para prevenir y controlar la contaminación producida por el tránsito de vehículos.

- II. Aplicar las medidas de control que se establezcan para alimentar la circulación de vehículos conforme al programa que elabore el Gobierno del Estado.
- III. Ejecutar los programas de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de aquellos que se encuentren registrados.
- IV. Aplicar sanciones y medidas de seguridad a los conductores y propietarios de vehículos que infrinjan los programas que se implementen.
- V. Aplicar sanciones a los propietarios de los centros de verificación obligatoria, cuando no cumplan con las bases establecidas por el Gobierno del Estado para su operación.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente se coordinará con la Dirección de Tránsito Municipal para prevenir y controlar la contaminación proveniente de vehículos automotores de servicio público y particulares, a fin de que los ostensiblemente contaminantes, se retiren de la circulación y se les sancione conforme corresponda.

ARTÍCULO 55.- La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente se coordinará con la Dirección de Tránsito Municipal para que los vehículos que transiten en el territorio municipal y transporten materiales o residuos a granel, que por sus características puedan derramarse o dispersarse en la vía pública, emitirse al aire en forma polvo, partículas u olores, deberán cubrir totalmente su carga con implementos tales como lonas, tapas o cualquier otro a fin de evitar dichos problemas durante su tránsito, en caso contrario, el responsable deberá reparar el daño y se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III.
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL
AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS.

ARTÍCULO 56.- Corresponde a la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia.

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas ambientales para el vertimiento de aguas residuales en cualquier cauce, así como su infiltración en terrenos, dentro del Municipio.
- II. Notificar a la Autoridad competente en materia ecológica y de salud cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública de los habitantes del Municipio.
- III. Coordinar acciones con las autoridades de desarrollo urbano, de protección ambiental, de protección civil y el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, en situaciones de emergencia, o de riesgo para la población por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado urbano o municipal.
- IV. Vigilar en coordinación con las autoridades competentes y con las personas que realicen actividades agrícolas, el uso adecuado de los plaguicidas y fertilizantes y prevenir que no sean arrojados a cualquier cuerpo de agua o infiltrarse en el suelo evitando el daño a los ecosistemas.
- V. Proponer al sector industrial y agropecuario el reciclaje del agua.
- VI. Promover entre la población el uso adecuado del agua y de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 57.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, en el suelo o subsuelo o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de descarga y normas aplicables o carezcan de los permisos,

licencias concesiones o registros otorgados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 58.- Los rastros municipales y demás establecimientos donde se sacrifiquen animales deberán conectarse al sistema de drenaje sanitario y contar con sistemas de prevención y tratamiento de sus aguas residuales, ajustándose a las disposiciones que se establezcan al efecto y contar con los permisos de las autoridades competentes.

En las zonas que no cuenten con drenaje sanitario, deberán construir sistemas de fosas sépticas u otro tratamiento para la disposición de sus descargas residuales.

Se prohíbe la descarga de sangre, vísceras y residuos sólidos provenientes de sus actividades al alcantarillado pluvial, arroyos, acequias o al suelo.

ARTÍCULO 59.- Los mercados y centros de abasto contarán con drenaje sanitario y pluvial, este último con las previsiones necesarias para la retención de sólidos.

ARTÍCULO 60.- Las personas o empresas dedicadas a la limpieza de fosas sépticas y renta de sanitarios portátiles o móviles, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente y a las medidas y requisitos que establezcan las autoridades ambientales federales, estatales o municipales de acuerdo a su competencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas, objetos y materiales o residuos sólidos.

ARTÍCULO 62.- Los establecimientos que generen aceites o grasas lubricantes, solventes gastados, o materiales impregnados con estos, deberán contar con sistemas o instalaciones que eviten su descarga, vertimiento o arrastre a la vía pública, a sistemas de drenaje pluvial o sanitario o a suelo o escurrimientos superficiales de agua.

CAPITULO IV.
**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL
SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

ARTÍCULO 63.- La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente, con la participación que corresponda a las Autoridades Federales y Estatales a efecto de evitar la alteración y contaminación del suelo, realizará las siguientes actividades:

- I. Proponer alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como llevar a cabo los inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.
- II. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la anterior.

ARTÍCULO 64.- Toda persona física, moral, organismo público o privado que realice actividades donde se generen residuos sólidos, sin perjuicio de lo que al efecto establezca la Secretaria de Servicios Públicos del municipio, serán responsables de su manejo, el cual efectuarán por sí mismos, por empresas prestadoras de servicios o mediante el servicio municipal de recolección y transporte cuando así proceda.

ARTÍCULO 65.- Los contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos deberán reunir las características necesarias para evitar escurrimiento de lixiviados, emisión de olores, dispersión de los propios residuos. Así mismo su ubicación deberá ser dentro de la propiedad, evitando su permanencia en la vía o área pública, excepto al momento de su presentación para la recolección y transporte por parte del servicio municipal, en su caso.

ARTÍCULO 66.- Los residuos sólidos no-peligrosos provenientes de los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares no deberán colocarse en la vía pública, sino que su recolección por los organismos correspondientes se efectuará en el interior de tales establecimientos, para lo cual contarán con las instalaciones necesarias. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio, están obligados a la restauración y regeneración de los suelos cuyo deterioro sea ocasionado por los mismos.

Al efecto, deberán presentar la propuesta a la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente para su evaluación y en su caso aprobación.

ARTÍCULO 68.- Los taludes y áreas expuestas, resultado de un proceso de urbanización, deberán ser regenerados con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas de una construcción aprobada por la Autoridad competente. Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se propicie o aceleren los procesos de erosión, se aplicará al responsable las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 70.- Con la autorización estatal, la utilización del suelo como banco de materiales para la construcción, requiere autorización de la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente, previo estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 71.- Los materiales productos de la construcción, reconstrucción, modificación parcial o total o la demolición de edificios públicos o privados o de cualquier obra, deberán depositarse en los lugares autorizados, los cuales podrán ser ya existentes o ser propuestos por el propio generador o receptor interesado, por lo que no podrán permanecer en la vía pública.

Los propietarios o responsables de tales obras deberán comprobar dicho depósito ante la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 72.- Se prohíbe utilizar las áreas verdes, áreas o vías públicas, áreas municipales, plazas, parques y cualquier otra no adecuada o autorizada para:

- I. Almacenar materiales para la construcción y sus residuos.
- II. Realizar actividades o procesos productivos, de manufactura,

transformación o de reparación, incluyendo mantenimiento o servicio a vehículos.

- III. Cualquier otro uso que no sea el asignado por las autoridades competentes.

CAPITULO V. DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y LA DASONOMIA URBANA.

ARTÍCULO 73.- La Autoridad Municipal, en los términos de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o las autoridades federales competentes, vigilarán la tala y poda de árboles y supervisará la reposición de la cubierta vegetal que se ordene al efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

ARTÍCULO 74.- Los desmontes que impliquen tala, derribo o trasplantes de árboles deberán contar con los permisos respectivos de la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente, sin perjuicio de los que corresponda gestionar con otras autoridades.

ARTÍCULO 75.- El desmonte de predios rústicos con vegetación nativa, secundaria o inducida, de matorral en cualquiera de sus subtipos o consistente solo de estratos arbustivo o herbáceo cualesquiera que sean sus especies, composición florística o asociaciones vegetales, quedará sujeto a la aprobación municipal, previa justificación.

ARTÍCULO 76.- La restauración o reposición de la cubierta vegetal se procurará hacer en el mismo predio y cuando esto no sea posible, se hará en un sitio cercano siempre que no haya inconveniente legal, técnico o administrativo y pueda garantizarse que no se remueva o tale de nueva cuenta.

ARTÍCULO 77.- Se prohíbe la tala innecesaria o injustificada o podas innecesarias o excesivas de árboles independientemente de su especie, condición y localización.

ARTÍCULO 78.- Cuando se considere que se justifica o hace necesaria la tala o derribo de árboles se podrá solicitar autorización para tal fin, de

acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El propietario del inmueble o predio donde se encuentre el árbol podrá presentar su solicitud por escrito, personalmente o por teléfono, señalando domicilio y ubicación del árbol y el motivo por el cual solicita su tala o derribo.
- II. La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente efectuará una visita física para evaluar técnicamente la solicitud y en caso de resultar procedente, en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud emitirá la resolución donde además de expresarse la autorización de tala, se indicarán, en su caso los lineamientos o condicionantes aplicables al caso.
- III. De no resolverse la solicitud en el plazo mencionado en la fracción anterior se entenderá que se emite una resolución negativa.

ARTÍCULO 79.- Las autorizaciones que al efecto se expidan para desmontes, tala o derribo de árboles estarán condicionadas a la reposición de la biomasa vegetal mediante una compensación que se calculará como sigue:

- I. Cuando se trate de tala o derribo de árboles que reúnan las características que se mencionan en la fracción VII del artículo 4 del presente Reglamento. La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente tomará en cuenta factores tales como el origen de la especie que se trate, sus condiciones vegetativas o de riesgo los cuales podrán afectar la cantidad resultante del cálculo de las áreas mencionado de acuerdo a lo siguiente:

$$CR = n * o * c *.$$

Donde:

“**CR**” es igual a la cantidad de árboles de reposición;

“**n**” es igual al espesor del árbol medido en pulgadas;

“**o**” es igual al origen de la especie cuyo valor será 1.0 si el árbol a talar es de una especie nativa, 0.7 si el árbol a talar es de una especie adaptada a la región o aceptable y 0.4 si se trata de una especie exótica o no deseada; y

“**c**” es igual a las condiciones vegetativas o de riesgo o afectación del

árbol, cuyo valor será: 1.0 si el árbol a talar presenta buenas condiciones, 0.7 si el árbol a talar presenta condiciones regulares, 0.4 si el árbol a talar presenta condiciones malas y 0.0 si el árbol está seco o representa riesgo civil o peligro de daños a terceros en sus personas o sus bienes, de acuerdo con el dictamen de la autoridad de Protección Civil o Ecología.

Para efectos de lo anterior se considerarán:

- A. Buenas condiciones cuando el árbol esté sano, vigoroso sin signos visibles de daños biológicos, mecánicos o químicos.
 - B. Regulares condiciones cuando presente visiblemente daños biológicos, mecánicos o químicos que puedan revertirse en forma natural o con acciones correctivas.
 - C. Malas condiciones cuando el árbol esté en franca decadencia por su edad, plagas, mutilaciones o cualquier otro ataque biológico, mecánico o químico.
- II. Cuando se trate de desmonte de matorral, en cualquiera de sus tipos o subtipos o estratos herbáceos o arbustivos, sin importar las especies, la cantidad de reposición se calculará a razón de un árbol por cada 64 metros cuadrados desmontados.
- III. Las especies con las que se efectúe la reposición deberán ser nativas de la región, de acuerdo con los criterios o listados que al efecto establezca la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente, alguna institución científica o de educación superior o normas ambientales emitidas por autoridades en los ámbitos estatal o federal. En el caso de que no sea factible o conveniente técnicamente plantar todos los árboles de reposición en el mismo predio, inmueble o propiedad del solicitante, el interesado deberá plantar los que sean posible de acuerdo al espacio y condiciones particulares del sitio que garanticen su supervivencia y desarrollo y entregar el resto a la autoridad municipal o dependencia encargada del vivero municipal.

ARTÍCULO 80.- En las áreas abiertas de estacionamiento, excluidas las azoteas, deberán sembrarse árboles protegidos con defensas adecuadas, debiendo contar como mínimo con uno por cada dos cajones de estacionamiento cuando estos estén en una sola línea, o uno cada cuatro cajones de estacionamiento, cuando estén encontrados y en doble línea.

ARTÍCULO 81.- Para la protección de la flora, la fauna silvestre y acuática existente en el municipio, el R. Ayuntamiento podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos de coordinación con la Federación para:

- I. Apoyar las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento del establecimiento, modificación y levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática y dentro del territorio municipal.
- II. Apoyar el control de la explotación de especies de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.
- III. Denunciar ante la autoridad federal o estatal que corresponda la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas dentro del territorio municipal.
- IV. Asegurar en caso necesario, flora y fauna silvestre y acuáticas cazadas ilegalmente, así como poner a disposición de las Autoridades competentes los productos asegurados y al responsable.

CAPITULO VI.

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y LA PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES O ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA.

ARTÍCULO 82.- En la construcción de obras o instalaciones que generan olores, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones o contaminación visual, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, se llevarán a cabo las acciones preventivas o correctivas, según sea el caso, para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Las actividades generadoras de tales contaminantes se sujetarán a los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas ambientales y a los valores de concentración o exposición permisibles para el ser humano que determine la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 83.- La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente llevará el registro de las fuentes generadoras de contaminación provocada por olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, dentro del territorio

municipal.

ARTÍCULO 84.- La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente apoyará la denegación de autorizaciones para instalación, operación o funcionamiento de establecimientos en sitios cercanos a las zonas habitacionales, centros escolares y hospitales, que por emisiones, descargas o generación de contaminantes no regulados o normados puedan ocasionar molestias a la población.

Los establecimientos existentes, implementarán medidas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones a fin de que estas no rebasen los límites permisibles y de no ser posible, reubicarán sus instalaciones a un área para su funcionamiento.

ARTÍCULO 85.- Cuando se pretendan realizar actividades que presenten un impacto visual o con emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, que sean de carácter eventual, esporádico o temporal se podrán autorizar por parte de la Secretaría, sin trámite de Licencia de Uso del Suelo, de Construcción o de Edificación siempre y cuando no se rebasen los límites máximos permisibles establecidos para las normas o disposiciones correspondientes, previo dictamen de la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 86.- Los anuncios de cualquier tipo, excepto los señalamientos viales, se consideran elementos de contaminación visual y su regulación y control se regulará por separado.

ARTÍCULO 87.- En la regulación de obras, actividades y anuncios, la Autoridad Municipal, deberá realizar acciones tendientes a evitar la contaminación visual y a crear una imagen agradable a los centros de población.

ARTÍCULO 88.- Todo anuncio que sea instalado o colocado en la vía o áreas públicas sin la autorización correspondiente será removido a costa del responsable, sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que resulten aplicables de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 89.- Las personas que peguen, pinten, rayen o manchen edificaciones, muros y bardas, sin autorización de su propietario con mensajes de cualquier tipo que ocasionen contaminación visual se harán

acreedores a las sanciones que señala este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

ARTÍCULO 90.- Queda prohibido colocar, pegar o pintar anuncios comerciales, promocionales o de cualquier tipo en árboles y áreas verdes; en éstas últimas, sólo se permitirán cuando se trate de mensajes sobre educación ambiental, previa autorización de la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 91.- Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios o de cualquier otro tipo, que por su proceso produzcan emisión de olores, deberán contar con los sistemas y equipos de prevención y control de los mismos.

ARTÍCULO 92.- En caso de que los olores sean provocados por fuentes de competencia federal o estatal, la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias, entre tanto interviene la Autoridad competente.

ARTÍCULO 93.- En zonas de tipo habitacionales: residenciales, campestres o mixtas, además de los establecimientos de servicio, comerciales o industriales donde se utilicen aparatos de sonido, reproductoras de música de cualquier tipo o instrumentos musicales, con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido deberán regular su volumen permanentemente a fin de no sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la reglamentación o normatividad oficial; 68 DB de las 6:00 a las 22:00 horas, y 65 DB de las 22:00 a las 6:00 horas, medidos al límite de la propiedad emisora. El funcionamiento después de las 22:00 horas, aún y cuando no sobrepasen los límites queda sujeto a la autorización de la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 94.- Los establecimientos industriales, comerciales y de servicio cuyos procesos generen vibraciones, deberán contar con sistemas y equipos de amortiguamiento de las mismas, a fin de que dichas vibraciones no se perciban en las colindancias.

ARTÍCULO 95.- Cuando las vibraciones se perciban en un radio de 10 metros del sitio donde se ubica la fuente y pueda ocasionar molestias o daños a las personas o a las propiedades, dichos establecimientos deberán suspender sus actividades, hasta en tanto las controlen.

ARTÍCULO 96.- Los establecimientos, que en su proceso utilicen, de manera constante, en forma directa o indirecta agua o aire para enfriar sus equipos, maquinaria o instalaciones y los emitan al exterior a temperaturas superiores en un 10 % a la del medio ambiente, en cantidades tales que generen un área de influencia que afecte las condiciones de su entorno, deberán contar con equipos que eliminen la contaminación térmica por difusión, radiación o transferencia de calor.

ARTÍCULO 97.- Se prohíbe la irradiación de calor fuera de los límites del establecimiento, que se perciba a través de muros o pisos.

ARTÍCULO 98.- Los establecimientos cuyas actividades sean susceptibles de causar contaminación lumínica, deberán contar con las instalaciones y equipos necesarios para su prevención y control.

ARTÍCULO 99.- El funcionamiento de los anuncios luminosos en zonas habitacionales que afecte a los vecinos, se suspenderán a las 22:00 horas.

CAPITULO VII. DE LAS EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

ARTÍCULO 100.- La Autoridad Municipal, podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente el territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 101.- Cuando los desequilibrios sobrepasen el territorio del Municipio o se haga necesaria la acción exclusiva de la Federación o del Estado, la Autoridad Municipal aplicará las medidas necesarias, entre tanto interviene la autoridad competente.

TITULO CUARTO. PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

CAPITULO I. DE LA VIGILANCIA.

ARTÍCULO 102.- El personal adscrito a la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente, así como el de los órganos auxiliares que se mencionan en el artículo 6 del éste Reglamento, para la observancia y aplicación de las disposiciones de éste, podrán realizar acciones de vigilancia mediante las siguientes modalidades:

- I. Recorridos diarios de rutina, aleatorios o programados por zonas, colonias o sectores.
- II. Recorridos programados, dirigidos a giros, actividades o tipos de establecimientos en particular y/o colonias áreas o zonas preestablecidas con base a los planes, programas o proyectos de la Secretaría, en atención a denuncia popular o con base a las necesidades detectadas por la Secretaría.
- III. Visitas de Verificación en atención a denuncia popular o reportes, con el fin de determinar y ubicar la existencia de un problema o dar seguimiento a cumplimientos o acuerdos de los que estén siendo atendidos.
- IV. Visitas para dictaminar, recabar información y emitir dictámenes, opiniones técnicas o informes solicitados por las autoridades o funcionarios que se mencionan en las fracciones I, II, III, IV y VI en todos sus incisos del artículo 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 103.- El personal de inspección adscrito a la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente, durante sus actividades de vigilancia cuando observe que se estén efectuando actos que representen problemas de contaminación, o constituyan violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, para asegurar la observancia de éste, podrá:

- I. Apercibir al infractor sobre los hechos en cuanto a que se trata de una violación al Reglamento y las sanciones administrativas a que podrá hacerse acreedor.
- II. Amonestar a quien esté realizando los hechos.
- III. Citar, mediante citatorio simple al responsable del establecimiento, inmueble o negociación donde se cometa la infracción, o a quien directamente la esté cometiendo.

- IV. El aseguramiento precautorio de bienes, objetos, equipos, herramientas, vehículos, documentos de vehículos y de productos, siempre que no se trate de sustancias, materiales, sustancias o residuos peligrosos. Para lo cual levantará inventario y solicitará la firma de conformidad del presunto infractor para su posterior reclamo previo desahogo de las diligencias correspondientes.
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública o de alguna otra autoridad competente o de los órganos auxiliares que se mencionan en el artículo 6 de éste Reglamento.
- VI. Presentar informe a sus superiores dentro de la Secretaría o la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 104.- Del informe que se menciona en la fracción VI del artículo anterior podrá resultar:

- I. La aplicación del procedimiento de inspección que se establece en éste Reglamento.
- II. Hacer del conocimiento el hecho a la autoridad correspondiente, en caso de no ser competencia de la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente o de la Secretaría.

CAPITULO II. DE LAS INSPECCIONES.

ARTÍCULO 105.- La Secretaria o el personal con facultades delegadas para aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento podrá ordenar visitas de inspección, las cuales se podrán ejecutar en cualquier tiempo, por conducto del personal adscrito a la misma, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente efectuará las inspecciones pertinentes tanto en establecimientos en operación como en aquellos en etapa de construcción a fin de verificar si cuentan con licencia o permiso, o en su caso que estos estén vigentes, o para verificar que se cumple con todas las condicionantes o requisitos indicados en las autorizaciones mencionadas o con las disposiciones de este Reglamento que le resulten aplicables según corresponda al giro, actividad, proceso productivo de servicio, reparación o manufactura.

La autoridad competente podrá ordenar la visita de inspección o el inicio del procedimiento de verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento indistintamente al propietario del establecimiento o a los encargados o responsable directos del mismo.

ARTÍCULO 106.- Para la práctica de la visita de inspección, se deberá expedir, previamente la orden por escrito de la autoridad competente, en la cual se señale: el lugar a inspeccionar, y en caso de conocerse, el nombre y domicilio de la persona a quien presuntamente se atribuyan los hechos.

- I. El inspector o los inspectores comisionados para la ejecución de la orden de inspección, en la diligencia respectiva procederán como sigue:
 - A. El inspector, se constituirá en el domicilio o lugar señalado en la orden de inspección que al efecto se expida y procederá luego a identificarse con la persona que lo atienda a quien, a efecto de notificación, le entregará una copia de la orden de inspección.
 - B. Atenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o lugar a quien requerirá para que designe dos testigos que estén presentes durante el desarrollo de la inspección. En el caso de que no se hiciera la designación de testigos, el inspector comisionado de serle materialmente posible, hará la designación, para proceder al desahogo de la inspección.
- II. Para efectos de aplicación del presente Reglamento el domicilio del propietario o titular de los derechos del inmueble donde se realizó la inspección podrá ser indistintamente el del predio, edificación, inmueble o negociación visitada o el que tenga designado para efectos del pago del impuesto predial, salvo que expresamente señalare otro.
- III. Durante el desahogo de la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a proporcionar toda la información que se le requiera, así como poner a la vista del inspector documentación relativa a licencias o permisos vinculados al establecimiento, actividad o giro, para que los mismos puedan tomar nota de ellos.
- IV. Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios, responsable, en cargados, empleados, trabajadores, inquilinos,

usuarios o poseedores de los establecimientos, empresas o edificaciones, predios o inmuebles en que estos se sitúen, se encuentran obligados a permitir y facilitar al inspector comisionado el ingreso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores.

- V. En caso de impedimento el inspector, para poder desahogar la diligencia, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de que proceda en los términos de lo dispuesto por el artículo 111 en todas sus fracciones, si así lo faculta la orden dada por la Secretaría o la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente.
- VI. Del desahogo de la diligencia de inspección, se deberá levantar acta circunstanciada en la cual se asentarán los datos a que se refieren las fracciones anteriores, además del día y la hora, los actos u omisiones, y las manifestaciones de quienes intervienen, así mismo, en su caso, deberán señalarse las violaciones que resulten a las condiciones o requisitos contenidos en la licencia o permiso correspondiente; cuando no se cuente con las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones correspondientes se asentará en las actas los hechos u omisiones que impliquen la presunta infracción a las disposiciones de este Reglamento, debiendo dejar copia del acta correspondiente a la persona que atienda la diligencia, esta acta será firmada por el inspector que efectúe la diligencia y, en su caso por quienes intervinieron como testigos o atendieron la misma, y así quisieron hacerlo, en caso de que se nieguen, el inspector asentará esta circunstancia en el acta. Se dejará un citatorio, mismo que se podrá contener en la propia orden de inspección que se expida, al propietario o responsable o encargado para que comparezca ante la autoridad, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia para que manifieste lo que a sus intereses conviniere.
- VII. Cuando por la naturaleza del caso la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, o no acuda la persona interesada, no obstante que se haya dejado citatorio, deberá procederse a realizar la diligencia y hecho lo anterior deberá darse vista de la misma al propietario, representante legal, encargado, responsable o inquilino o usuario en domicilio conocido de éste, para que enterado de sus consideraciones, exponga lo que a sus intereses convenga ante la autoridad, dentro del término de los 10-diez días hábiles siguientes a la notificación de la vista, en la inteligencia de que para el caso de no

manifestar al respecto o no solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se entenderá por consentido el acto y por aceptados los hechos asentados en el acta quedando en posibilidad la autoridad para resolver en definitiva el asunto.

- VIII. En todo momento la autoridad podrá ordenar las diligencias para mejor proveer y citar a la parte visitada sujeto de la inspección, a fin de que haga las aclaraciones del caso o requerir información relativa a motivos de incumplimiento a requerimientos previos y otros aspectos que se consideren necesarios para la mejor y pronta solución del asunto.
- IX. En el desahogo de la diligencia de inspección, tratándose de las circunstancias relativas al objeto de la inspección, el inspector podrá medir las distancias y dimensiones que considere oportunas o convenientes, así como tomar fotografías o recabar muestras o pruebas de sustancias, productos, materiales o residuos.

ARTÍCULO 107.- Cuando el visitado atendió personalmente la diligencia de inspección, la inspección fue atendida por conducto de su apoderado o sus empleados, familiares o terceras personas que se encontraban en el domicilio del visitado o de la inspección, se le concederá al visitado, un término de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la inspección, para que comparezca ante la Secretaría o la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente a exponer por escrito lo que a sus derechos convenga y a presentar por escrito sus alegatos, concluido dicho término, sin necesidad de acuerdo alguno, se considerará concluido el periodo de audiencia y la dependencia procederá a dictar y notificar la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 108.- En el caso de que, de los hechos asentados en el acta de inspección, se encuentre que se incurrió en infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, o bien se infringieron las condiciones o requisitos establecidos en la licencia o autorización emitida por la Secretaría o alguna otra disposición o regulación aplicable, dicha autoridad procederá a aplicar la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 109.- Si la sanción aplicable implica la obligación del infractor de realizar determinadas acciones, estas se expresarán en la resolución correspondiente y se le concederá al infractor un término improrrogable de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se le

notifique la resolución que contenga la sanción para que proceda a su ejecución.

ARTÍCULO 110.- Habiéndose notificado la resolución a que se refiere el artículo 108, y en su caso habiendo transcurrido el término que se concedió para la ejecución de las actividades que en la misma se indiquen, si el infractor no cumplió con las mismas o si las acciones que debe realizar el infractor son distintas a las que se indican en el párrafo anterior y no resolvieron el problema, la Secretaría procederá a aplicar la sanción que se establece en el artículo 116, fracción III.

CAPITULO III. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 111.- La Secretaría, en protección del interés público, y con el fin de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, podrá imponer como medidas de seguridad, además de las establecidas por otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. La suspensión de los trabajos, servicios o actividades.
- II. El aseguramiento o destrucción de los bienes, objetos, equipos, herramientas, vehículos y de productos, siempre que no se trate de sustancias, materiales o residuos peligrosos.
- III. La clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, o las fuentes contaminantes cuando en la Secretaría no existan las autorizaciones Licencias, permiso o concesiones que correspondan emitir a la autoridad municipal pertinentes o el interesado no las acredite cuando se trate de documentos que deban emitir las autoridades estatales o federales.
- IV. Desocupación o desalojo del inmueble.
- V. La prohibición de actos de utilización.

ARTÍCULO 112.- Para la aplicación de las medidas de seguridad se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 113.- Las medidas de seguridad se aplicarán en forma indistinta,

o inclusive varias de ellas en la misma resolución, sin perjuicio de lo que dicten otras autoridades en materia de seguridad, tienen carácter preventivo, son de inmediata ejecución y su vigencia se limitará al término necesario para la corrección de la irregularidad detectada, se deberán comunicar por escrito al propietario, representante legal o responsable de las obras o instalaciones, y/o al responsable solidario para su ejecución inmediata.

ARTÍCULO 114.- Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan si se cometieron infracciones a las disposiciones del presente Reglamento. Al efecto la Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente o la Secretaría informarán a las autoridades competentes las acciones realizadas y solicitará promoverá su intervención para llevar a buen término el procedimiento y asegurar el cumplimiento y observancia de las legislación, reglamentación y normatividad ambientales aplicables.

ARTÍCULO 115.- Las medidas de seguridad serán ordenadas por la Secretaría, en base a los hechos o elementos que se asienten en el acta de inspección, si con motivo de los mismos se advierte la existencia de algún riesgo para lo cual en el acto de la resolución en que se imponen se le concederá al responsable, al propietario o al responsable del establecimiento, edificación empresa o instalación, un término de 5-cinco días hábiles para exprese lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección. En lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas, alegatos y resolución se aplicará lo previsto en los artículos 137, 138 y 139.

CAPITULO IV. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 116.- Se considera infracción a las disposiciones del presente Reglamento toda acción u omisión que sea contraria a lo establecido en este ordenamiento, así como toda acción u omisión que contravenga los requisitos y condiciones establecidos en las licencias o permisos expedidos por la autoridad y que resulten en contaminación, impacto negativo al ambiente, deterioro de la calidad de vida de los vecinos o habitantes del municipio.

La Secretaría o el personal expresamente facultado, así como las demás

autoridades señaladas en el Artículo 6 de este Reglamento, al calificar las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, según sea el caso las sancionará con la aplicación de:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. Multa, cuyo monto podrá ser por el equivalente de 5-cinco a 20,000-veinte mil días de salario mínimo general diario vigente para el área geográfica del municipio;
- IV. Clausura total de obras, edificaciones, construcciones e instalaciones donde se encuentre la fuente contaminante o se origine o produzca la situación o condición que ponga en riesgo o peligro el ecosistema, el medio ambiente o cualquiera de sus componentes, así como la calidad de vida de los residentes de la zona o de quienes trabajen, transiten o efectúen alguna actividad; y
- V. Promoción ante las autoridades competentes la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgada.

ARTÍCULO 117.- La aplicación de las sanciones antes citadas se podrán imponer independientemente de las que se establecen en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la Secretaría o el personal con facultades expresas para aplicar las sanciones podrán imponer una o más de las anteriormente citadas sin que sea obligatorio seguir el orden que en el mismo se indican.

ARTÍCULO 118.- La Secretaria o el personal habilitado y las demás autoridades a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, para determinar y cuantificar la sanción de multa, deberá tomar en cuenta el intervalo establecido en la Tabla. Tabulador de Sanciones, que se muestra al final del presente artículo; la naturaleza de la infracción; la inversión de la obra; la capacidad económica de la persona moral o física responsable, condición social, la educación y, en su caso, los antecedentes del infractor, y las demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo	Hecho, omisión o comisión o naturaleza de la infracción	Monto de la multa (en UMA)
27.-	Presentar información falsa, imprecisa o incompleta con sesgo o dolo en los estudios de impacto ambiental relativos a proyectos uso de suelo, de construcción o de uso de edificación o de actividades diferentes al habitacional, a que se refiere el artículo 20 fracción I.	50-500
28.-	Presentar información falsa, imprecisa o incompleta con sesgo o dolo en los estudios de impacto ambiental relativos a proyectos para el trámite de solicitudes de Licencias de factibilidad y lineamientos generales y de proyecto urbanístico para fraccionamientos habitacionales, fraccionamientos o parques industriales y fraccionamientos o conjuntos comerciales o de servicio, que se mencionan en el artículo 20 fracción II.	50-500
29,31,32	Atentar contra un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, lineamientos o restricciones contenidas en el decreto de su declaratoria o sus planes de manejo.	20-10,000
38 II-A 1 y/o 3	No colocar mamparas, no humectar o aplicar riego o cualquier otro sistema o método por negligencia o cualquier motivo de tal modo que se emitan sin control polvo o partículas durante actividades de construcción.	20-100
38 II-A 2 y/o 3	No colocar mamparas o cualquier otro sistema o método de aislamiento o mitigación o minimización por negligencia o cualquier motivo de tal modo que se emita ruido en niveles superiores a los máximos permisibles durante actividades de construcción.	10-100
38 II-A 4	Dar un manejo inadecuado durante el almacenamiento	5-200

	temporal, la recolección, transporte o disposición final o no autorizado a los residuos generados durante actividades de construcción.	
38 II-A 5	Efectuar fogatas durante actividades de construcción.	5-100
38 II-A 6	Talar, mutilar o dañar en cualquier forma árboles durante actividades de construcción.	5 por cada árbol mutilado o dañado, pero con sobrevivencia. 10 por cada árbol talado o dañado, sin sobrevivencia.
38 II-B- 1y 2	Emitir ruido por arriba de los niveles máximos permisibles durante la operación de cualquier establecimiento por no aislar los equipos o aparatos que generen dicho ruido o por colocarlos colindantes a vías o áreas públicas o casas habitación.	10-500
38 II- B-4	Arrojar al drenaje pluvial o la vía o áreas públicas residuos, materiales o sustancias de proceso durante la realización de cualquier actividad u operación de establecimientos, negocios o empresas de cualquier tipo.	10-5000
38 II- B-5	Arrojar o descargar a la vía o áreas públicas aguas residuales de proceso o de actividades de limpieza de maquinaria, equipos o instalaciones en general.	10-5000
38 II B-6	Dar un manejo inadecuado a los residuos sólidos urbanos durante su almacenamiento temporal, recolección, transporte o disposición final.	De 5 a 10 sí se trata de personas tirando residuos transportados en bolsas, botes, Artículo Hecho, omisión o comisión o naturaleza de la infracción Monto de la multa (en cuotas-días de salario mínimo vigente) cubetas o carretillas y/o a granel procedentes de casa habitación. De 15 a 30 sí se trata de personas tirando residuos transportados en carros Sedan, procedentes de casa habitación. De 20 a 40 Sí se trata de carretoneros

		De 20 a 40 Sí se trata de personas tirando residuos transportados en camionetas tipo pick up, procedentes de casa habitación.
		De 30 a 60 sí se tratar de personas tirando residuos transportados en camionetas pick up, procedentes de establecimientos comerciales, industriales o de servicio.
		De 50 a 100 Sí se trata de personas tirando residuos transportados en camiones, procedentes de establecimientos comerciales, industriales o de servicio.
38 II-B-8	Realizar cualquier actividad o etapa de proceso en vía pública u obstruir estas con maquinaria, herramienta, vehículos, materiales, residuos o productos.	5-1000
38 II-B-10-a	Talar, mutilar o dañar de cualquier forma árboles existentes en el predio, inmueble o instalaciones del establecimiento, negociación, empresa o similar.	5 por cada árbol mutilado o dañado pero con sobrevivencia 10 por cada árbol talado o dañado sin sobrevivencia
38 II-B-10-b y/o c	No plantar los árboles que le correspondan o hayan sido requeridos en la autorización o licencia de uso del suelo, de construcción o uso de edificación.	15 por cada árbol faltante
38		
Ultimo párrafo	No cumplir con cualquier otro lineamiento o condicionante establecido en la autorización correspondiente.	5-100
43	No contar con equipos, sistemas o métodos de control de emisiones al aire en los establecimientos que las generen en niveles mayores a los máximos permisibles o que afecten o molesten a vecinos.	10-500
43	No contar con sistemas o equipos de captura, control y conducción en los establecimientos que por sus procesos, cualquier producto de la combustión, o que sus emisiones afecten colindancias vecinas.	10-500

45.-	Quemar residuos, materiales, productos o subproductos tales como llantas, basura, desechos, ramas, hojas o cualquier otro sin controles o sistemas para la prevención y control de la contaminación que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera aplicables.	5-500 si se trata de civiles 10-1000 sí se trata de empresas o establecimientos generadores
45.-	Efectuar sin la autorización correspondiente simulacros contra incendio, capacitaciones o adiestramientos que impliquen combustión de cualquier sustancia o material.	20-200 sí se trata de empresa dedicadas a manejo de residuos.
45.-	Efectuar sin la autorización correspondiente simulacros contra incendio, capacitaciones o adiestramientos que impliquen combustión de cualquier sustancia o material.	10-1000 de acuerdo al volumen o tipo de combustible o sustancia o material utilizado
46.-	No contar los restaurantes, puestos fijos o semifijos, o cualquier expendio de alimentos con parrillas al aire libre con sistemas o equipos de control de emisiones que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las regulaciones ambientales aplicables.	5-50
47.-	No contar los establecimientos, empresas o negocios donde se efectúen actividades industriales, comerciales o de servicio que generen partículas o polvos, tales como pedreras, dosificadores de concreto, productoras de concreto, premezclados, extractoras o trituradoras de caliza, molinos y otras similares, con sistemas o equipos que minimicen o eliminen sus emisiones de partículas al aire.	20-100
48.-	Desmontar en forma excesiva o mantener terrenos baldíos en condiciones tales que propicien o generen emisiones de partículas y polvo al aire ("tolvaneras").	10-50
49.-	No contar, quienes realicen actividades de construcción, reconstrucción, demolición, remodelación y otras, que por sus características puedan generar polvos, con pasarelas, tapancos, mamparas y/o sistemas de humectación, para evitar la dispersión o arrastre de partículas, polvo o cualquier otro material o residuo hacia el exterior de la propiedad.	10-50
50.-	Carecer los establecimientos industriales, cualquiera que sea el giro de áreas verdes, ajardinadas o cubierta vegetal o mantener o propiciar condiciones que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire.	10-50
53.-	Infringir o incumplir los programas de verificación vehicular.	5-20

54.-	Emitir o generar contaminación al aire proveniente de vehículos automotores.	5-20
55.-	No prevenir la emisión, dispersión de polvo, partículas u olores durante el transporte de materiales o residuos a granel, que por sus características puedan derramarse o dispersarse en la vía pública (por no cubrir la carga con implementos tales como lonas, tapas o cualquier otro a fin de evitar dichos problemas durante su tránsito.	20-30
57.-	<p>Descargar, infiltrar o derramar en suelo, cuerpos de agua, sistemas de drenaje sanitario o pluvial o cualquier sitio receptor de jurisdicción municipal , aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de descarga y normas aplicables o carezcan de los permisos, licencias concesiones o registros otorgados por las autoridades competentes.</p> <p>Disposición final, almacenamiento, acumulación, vertido o arrojado de cualquier material o residuos sólidos a dichos sitios.</p>	20-2000
58.-	Tercer párrafo no contar con fosas sépticas u otro sistema de descarga de drenaje de tal manera que las aguas residuales o sanitarias se descarguen a vías o áreas públicas o predios o terrenos de jurisdicción municipal. Cuarto y último párrafo descargar sangre, vísceras cualquier residuo sólido al drenaje pluvial, sea este natural o artificial.	20-500
59.-	No contar con un adecuado y autorizado sistema o desfogue de drenaje pluvial.	5-100
61.-	Descargar al drenaje pluvial de aguas residuales, de proceso de cualquier tipo o sanitarias o grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas u objetos, materiales o residuos sólidos.	20-5000
62.-	Verter, descargar o derramar aceites o grasas lubricantes o solventes gastados a los sistemas de drenaje pluvial, al suelo o escurrimientos superficiales de agua.	20-5000
65.-	Contaminar, dañar al ambiente o causar deterioro del paisaje natural o la imagen urbana por manejo (almacenamiento temporal, recolección, transporte o disposición final) inadecuado de residuos sólidos urbanos o de manejo especial.	5-100
65.-	Contaminar el ambiente o causar daños al territorio, bienes, instalaciones o patrimonio municipal por escurrimiento, fuga, derrame o descarga de lixiviados, emisión de olores o dispersión de residuos durante su almacenamiento temporal, recolección o transporte.	10-500

66.-	Colocar juntos o mezclar los residuos no peligrosos con los residuos sólidos urbanos generados ambos en los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares.	5-100	
67.-	No remediar o restaurar el suelo de jurisdicción municipal deteriorado o impactado por contaminación, aprovechamiento o explotación.	20-1000	
68.-	Ocasionar deslaves o erosión por no aplicar cubierta vegetal o proteger de alguna forma taludes o áreas de suelo expuestas por despalmes, cortes excavaciones u obras o actividades similares.	50-500	
69.-	Remover cubierta vegetal, sea estrato herbáceo, arbustivo o arbóreo o la tierra "orgánica" ("tierra negra" "tierra vegetal" o "capa superficial del suelo").	5-200	
70.-	Explotación, utilización o aprovechamiento o remoción de suelo en la modalidad de "banco de material" o "banco de préstamo".	50-500	
71.-	Dar disposición o almacenamiento temporal inadecuados o no autorizados a los residuos, materiales o productos de la construcción, reconstrucción, modificación parcial o total o la demolición de edificios públicos o privados o de cualquier obra.	20-200	
I. y/o III	72.- Utilizar áreas verdes, áreas o vías públicas, municipales plazas, parques y cualquier otra no adecuada o autorizada para almacenar materiales para construcción o residuos de construcción o demolición.	5-100	
II y/o III	72.- Utilizar áreas verdes, áreas o vías públicas, municipales plazas, parques y cualquier otra no adecuada o autorizada para realizar actividades o procesos productivos, de manufactura, transformación o de reparación, incluyendo mantenimiento o servicio a vehículos o cualquier otro uso que no sea el asignado por las autoridades competentes.	5-100	
73.- y 74.-	Talar, derribar o trasplantar árboles sin la autorización o permiso correspondiente.		Un tanto más de la cantidad de árboles de reposición aplicable si se trata de tala o derribo. Reposición aplicable si se trata de trasplante no autorizado.

75.-	Desmote de predios rústicos sin autorización y/o sin justificación.	Un tanto más de la cantidad de árboles de reposición aplicable si se trata de tala o derribo
77.-	Talar innecesaria o injustificadamente y/o podar excesivamente (más del 30 % de la copa o ramas) árboles.	Un tanto más de la cantidad de árboles de reposición aplicable por tala o derribo.
82.-	No implementar o contar con acciones preventivas o correctivas para la eliminación, prevención o minimización o cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas de carácter ambiental para de olores, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones o contaminación visual ocasionadas por construcción de obras o instalaciones o cualesquiera actividades generadoras de tales contaminantes.	5-500
85.-	Realizar actividades que presenten un impacto visual o con emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, que sean de carácter eventual, esporádico o temporal sin las autorizaciones correspondientes.	5-500
89.-	Pintar, rayar, manchar o ensuciar edificaciones, muros y bardas, sin autorización de su propietario con mensajes de cualquier tipo que ocasionen contaminación visual.	5-100
90.-	Utilizar árboles o áreas verdes o ajardinadas públicas o municipales para colocar, pegar o pintar anuncios comerciales, promocionales o de cualquier tipo.	5-50
91.-	No contar los establecimientos industriales, comerciales y de servicios o de cualquier otro tipo, que por su proceso produzcan emisión de olores, con sistemas y equipos de prevención y control de los mismos.	5-100
93.-	No cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de Ruido en zonas de tipo habitacionales: residenciales, campestres o mixtas, además de los establecimientos de servicio, comerciales o industriales en donde se utilicen aparatos de sonido, reproductoras de música de cualquier tipo o instrumentos musicales, con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido.	20-200
94.-	No contar los establecimientos industriales, comerciales y de servicio cuyos procesos generen vibraciones, con sistemas y equipos de amortiguamiento de las mismas.	20-200
95.-	Continuar efectuando actividades que generen vibraciones se perciban en un radio de 10 metros del sitio donde se ubica la fuente y pueda ocasionar molestias o daños a las personas o a	40-400

	las propiedades.	
96.-	Generar o no controlar contaminación constante por emisión de energía térmica por utilizar en forma directa o indirecta agua o aire para enfriar equipos, maquinaria o instalaciones emitiendo al exterior temperaturas superiores en un 10 % a la del medio ambiente, en cantidades tales que generen un área de influencia que afecte las condiciones de su entorno.	5-50
97.-	Generar irradiación d energía térmica que se perciba a través de muros o pisos.	5-50
98.-	No contar con sistemas, instalaciones o equipos de control los establecimientos cuyas actividades que generen contaminación lumínica.	5-50
Cualquier otro no mencionado anteriormente	Cualquier otra no mencionada.	5-20,000

ARTÍCULO 119.- Son infracciones a este reglamento las siguientes:

- I. Los actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.
- II. Toda acción que ponga el riesgo el equilibrio ecológico por emisiones, descargas, depósitos, disposición final o manejo de sustancias, materiales, productos, compuestos elementos, residuos, subproductos o desechos que contaminen o puedan contaminar el aire, agua o suelo, o atenten o afecten el ecosistema en general o cualquiera de sus componentes físicos o biológicos.
- III. Los actos u omisiones que contravengan las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones y regulaciones en materia ambiental.

ARTÍCULO 120.- Se considera reincidente, a toda aquella persona que incurra en una nueva infracción a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 121.- Si el infractor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo anterior la multa aplicable que se le impondrá podrá ser hasta el doble de la última que se le impuso sin que su monto exceda de 40,000-cuarenta mil cuotas, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá, en su caso, a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas y a la clausura definitiva, si éstas fueron otorgadas por la autoridad municipal o la promoción de lo conducente ante las autoridades competentes. En caso de rebeldía o negativa a pagar la multa esta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que aplique la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 122.- De las multas y sanciones serán responsables, las personas físicas que cometieron la infracción, el propietario del inmueble en el que se cometa la falta cuando así resulte aplicable, y en el caso de personas morales u otros organismos jurídicos, los propietarios y representantes jurídicos de los mismos.

ARTÍCULO 123.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador asalariado, siempre y cuando se justifique, solo se podrá sancionar con multa que no exceda al importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de salario mínimo vigente en la zona.

ARTÍCULO 124.- De las sanciones previstas en el presente capítulo, serán responsables las personas que por iniciativa propia realicen hechos o manden ejecutarlos y que por ello se incurra en infracciones a las disposiciones de este Reglamento. Siempre se entenderá cometida una infracción por orden de otro, cuando quien la ejecute dependa de aquel en cualquier forma.

ARTÍCULO 125.- En el caso de que, transcurrido el plazo otorgado para subsanar las deficiencias, estas persistan, se podrá imponer multa por cada día que transcurra hasta su cumplimiento, sin que el total de las multas exceda el monto máximo establecido en el artículo 121.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Las multas se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 126.- El infractor, sin perjuicio de las sanciones que se impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten a efecto de restaurar y reparar los daños ocasionados a los ecosistemas o sus componentes.

ARTÍCULO 127.- En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 128.- En los casos de reincidencia, se duplicará la última multa impuesta, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado como multa a la infracción.

CAPITULO V. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 129.- Las resoluciones, acuerdos y actos definitivos que expida la Secretaría, por el personal con facultades delegadas por ésta relativas a la vigilancia y aplicación de las normas de este Reglamento, podrán ser impugnadas por quien se vea directamente afectada, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el Presidente Municipal.

El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito en un término de 15-quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acto o resolución recurrida.

Si la resolución fue expedida por el R. Ayuntamiento o por el Presidente Municipal el recurso de inconformidad será resuelto y se presentará ante dichas autoridades según sea el caso conforme al procedimiento que se indica en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 130.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la persona o personas que promueven el recurso;
- II. Relación de los hechos, entre ellos los que se impugnan;

- III. La exposición de los argumentos con los cuales se demuestre que el acto o resolución impugnado le causan agravios;
- IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si existiere;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, pudiéndose ofrecer nuevamente aquellas que se estimen no fueron admitidas o valoradas en el procedimiento del que se deriva la resolución impugnada;
- VI. El lugar y fecha de la promoción;
- VII. Firma del recurrente, o del representante legal;
- VIII. Fecha de la notificación de la resolución impugnada, o del día en que se enteró de los actos u omisiones de la autoridad responsable; y
- IX. La información relativa a los documentos mediante los cuales se acredita el interés jurídico y, en su caso, la personalidad si se promueve el recurso a nombre de otra persona.

ARTÍCULO 131.- Con el escrito del recurso de inconformidad, se deberán acompañar:

- I. La resolución impugnada;
- II. El poder o mandato con el que acredite la personalidad;
- III. Las pruebas documentales que se ofrezcan;
- IV. En caso de que se ofrezcan pruebas documentales que se tengan en otras oficinas, se deberá acompañar constancias de que las mismas fueron previamente solicitadas a quien las tenga en su custodia;
- V. Copia del escrito del recurso y de las pruebas documentales que se ofrezcan, para correr traslado al tercero perjudicado, cuando se señale en el escrito; y
- VI. Si se ofrecen la prueba pericial y la testimonial deberán acompañarse los interrogatorios sobre los hechos en que deben

versar y señalarán el nombre y domicilio de los testigos y peritos, sin estos requisitos no se admitirán estas pruebas.

ARTÍCULO 132.- El recurrente podrá, al interponerse el recurso de inconformidad, solicitar a la autoridad la suspensión de la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, o que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, según el caso, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que revoque, confirme o modifique el acto o actos recurridos.

La suspensión no procederá cuando quien la solicite no cuente con las licencias, autorizaciones o permisos correspondientes, cuando carezca de interés jurídico, o no sea el propietario de los bienes muebles e inmuebles que comprenda el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 133.- En el acuerdo que recaiga a la interposición del recurso se contendrá lo relativo a la admisión o improcedencia del recurso y sobre la suspensión de los actos o de su ejecución. Así mismo se establecerá en forma clara y precisa los efectos y términos de la suspensión; se señalará el día y la hora para el desahogo de las pruebas que se ofrecieren, según el caso, sin perjuicio de que se desahoguen después las ofrecidas por el tercero perjudicado, pero las del recurrente se desahogarán siempre después de que transcurran los 5-cinco días que se le concedieron al tercero perjudicado para que expusiere lo que a su derecho correspondiera, pudiendo comparecer éste a la audiencia.

Si señala algún tercero perjudicado se ordenará correrle traslado para que exponga lo que a derecho corresponda dentro del término de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que le fuere notificado dicho acuerdo.

ARTÍCULO 134.- De no acordarse la suspensión de la resolución o acto impugnado se considerará que se niega la misma.

ARTÍCULO 135.- El recurso será improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de otras autoridades municipales, estatales o federales;
- II. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso que

se encuentra pendiente de resolución promovido por el mismo recurrente, contra la misma autoridad y por el mismo acto o resolución administrativo, aunque los argumentos expuestos sean distintos;

- III. Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados en juicio contencioso administrativo o en juicio de amparo, ya sea que se encuentren pendientes de resolución, o estuviere concluido;
- IV. Contra actos que no afecten los intereses del recurrente;
- V. Contra actos cuyo recurso no se promovió en tiempo y forma dentro del término de 15-quince días, o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente;
- VI. Contra actos que se deriven de otro consentido;
- VII. Cuando de las constancias del expediente se advirtiere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;
- VIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos legales o materiales, porque no exista el objeto o la materia del mismo;
- IX. Cuando no se expongan los argumentos con los que se demuestren que los actos o resolución les causan agravios;
- X. Cuando no se firme el escrito del recurso; y
- XI. Cuando no se acompañe el escrito con el cual se acredite que el recurrente es el representante legal o apoderado de la persona moral o física que dice representar.

ARTÍCULO 136.- El recurso de inconformidad se resolverá cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. Se actualicen los supuestos de cualquiera de las causales de improcedencia, cualquiera que sea la etapa en la que se encuentre

el procedimiento del recurso;

- III. Cuando la autoridad que expidió el acto recurrido satisfaga la pretensión del recurrente o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado;
- IV. Cuando el recurrente muera durante el trámite del recurso, si el acto impugnado solo afecta sus derechos personales;
- V. Por caducidad; y
- VI. Con la resolución del mismo.

ARTÍCULO 137.- Para el desahogo de las pruebas, que lo ameriten, se seguirán las reglas que para esos casos se establezca en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 138.- Una vez que se haya concluido con el desahogo de las pruebas, se concederá al recurrente y al tercero perjudicado, un término común de cinco días hábiles para presentar sus alegatos por escrito.

ARTÍCULO 139.- Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, se dictará la resolución definitiva, fundando y motivando la misma en la cual se valorizarán las pruebas ofrecidas y desahogadas, y se notificará personalmente al recurrente y al tercero perjudicado, cuando lo hubiere; la resolución definitiva no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 140.- Si la resolución definitiva confirma la recurrida, se aplicará esta al promovente. Si la resolución definitiva modifica a la recurrida, se ejecutará lo establecido en la resolución definitiva, y si se revoca la resolución recurrida, se dejará sin efectos ésta y se estará al sentido de lo resuelto en el recurso.

CAPITULO VI. DENUNCIA POPULAR.

ARTÍCULO 141.- Solo podrá presentar denuncia ante la Secretaria por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, evidencia de contaminación o de riesgo ambiental, así como hechos, por actos, omisiones o infracciones relacionados con actividades que representen

impacto negativo al ambiente, causar desequilibrio ecológico, o relacionadas con las condiciones y requisitos de los permisos o las licencias, aquella persona que acredite tener su domicilio o propiedad en la zona afectada o de influencia del establecimiento o actividad causante del problema.

ARTÍCULO 142.- Cualquier persona física o moral que se considere directamente afectada por los hechos u omisiones a que se refieren los artículos 116 y 119 en todas sus fracciones, podrá presentar su denuncia por escrito ante la Secretaría señalando su nombre completo, su domicilio real y aquel para oír y recibir notificaciones el cual deberá ser en el Municipio de General Zuazua copia de identificación oficial, justificación de la propiedad las infracciones o violaciones al presente Reglamento; las evidencias del peligro o afectación que puede representar; así como hechos, actividades, omisiones o infracciones que presenta el establecimiento, inmueble, instalación o actividad. El escrito que contenga la denuncia debe estar firmado por el denunciante.

ARTÍCULO 143.- La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente, a efecto de atender la denuncia popular realizará las siguientes acciones:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo a toda denuncia presentada;
- II. Hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a su denuncia y en su caso, el resultado de las acciones emprendidas;
- III. Orientar al denunciante para que, en los casos que no se requiera la intervención de autoridad alguna, aquella o la comunidad organizada le den solución al problema planteado en la denuncia;
- IV. Remitir a la Federación o al Estado, las denuncias presentadas que sean de la competencia de dichas instancias, sin perjuicio de que, entre tanto, se apliquen las medidas de control necesarias; y
- V. Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias relativas a los establecimientos y actividades que se realicen dentro del territorio municipal y que aquellos atiendan por ser de su competencia.

ARTÍCULO 144.- La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente desechará las denuncias infundadas o motivadas por aspectos ajenos al deterioro ambiental y podrá imponer a los promoventes las sanciones que se establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 145.- La Dirección de Control Urbano y Medio Ambiente, al recibir una denuncia, procederá a localizar la fuente de actividad que genere el deterioro ambiental y practicará las diligencias necesarias para evaluar y comprobar los hechos denunciados, notificándolos al presunto responsable de los mismos y en su caso, aplicará las medidas de control, de seguridad y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 146.- La Secretaría procederá en los términos de lo establecido en los artículos 102 fracción III, 103 en todas sus fracciones, 104, 105 y, en su caso 106, 107, 108, 109, 110 y demás que resulten aplicables, de este Reglamento e informará al denunciante de las actuaciones realizadas y en su caso de las medidas de seguridad o sanción que se aplique.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El Presente Reglamento de Protección Ambiental del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Protección Ambiental Municipal vigente al día de la aprobación del presente reglamento, así como todos los acuerdos, circulares y disposiciones que contravengan el contenido del presente Reglamento.

TERCERO.- Las dependencias y unidades administrativas que se encuentran en funcionamiento, deberán acatar las disposiciones que les establece el presente Reglamento.

CUARTO.- Los recursos administrativos en trámite se regirán por las disposiciones vigentes al momento de emitirse el acto de autoridad impugnado.

QUINTO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del R. Ayuntamiento.

**C. ELVA DEYANIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN.**

**C. RAÚL ALAN
SEGOVIA NÚÑEZ.**

**C. ANA LAURA
HUERTA SOSA.**

**SECRETARIO DEL
REPUBLICANO AYUNTAMIENTO.**

SINDICA SEGUNDA.